

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 014-16

QUE CONOCE DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR ORANGE DOMINICANA, S. A., (EN PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE A ALTICE HISPANIOLA S. A.), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., Y TRICOM S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 031-15, CON FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015, QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU RESOLUCIÓN NO. 009-14.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (actualmente en proceso de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, (**ORANGE**), **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A.**, (**CLARO**) y **TRICOM S. A.** (**TRICOM**), contra la resolución No. 031-15, de fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Directivo en su resolución No. 009-14.

## Antecedentes.-

1. El 19 de marzo de 2009 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 029-09, que aprueba los cargos de interconexión a ser aplicados entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A.**, ("**CLARO**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (actualmente en proceso de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, ("**ORANGE**"), **TRICOM S. A.**, ("**TRICOM**") y **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** ("**TRILOGY**"), durante los años 2009 y 2010. En la misma resolución establece que en la próxima revisión que realicen a sus convenios de interconexión deberán presentar a este órgano regulador un estudio de costos que justifique los niveles suscritos respecto del cargo por transporte nacional.

2. El 12 de mayo de 2011 el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión (en lo adelante el "Reglamento") mediante la resolución No. 038-11, conteniendo dicha reforma, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: (i) seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una **Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)** ante este órgano regulador; y (ii) vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas **Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR)** y al Reglamento vigente.

3. Asimismo, en los días 4, 5 y 25 del mes de junio de 2012 se depositaron los contratos de interconexión suscritos entre **CLARO, ORANGE, TRICOM** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("SKYMAX")**, sobre los cuales en los días 6 y 9 de julio de 2012, la concesionaria **TRILOGY**, por intermedio de su Vicepresidente Legal y Regulatorio, licenciada Claudia García Campos, depositó en el **INDOTEL** seis (6) "Escritos de Observaciones" a los Contratos de Interconexión suscritos entre **CLARO-TRICOM, CLARO-ORANGE, ORANGE-TRICOM, CLARO-SKYMAX, TRICOM-SKYMAX** y **ORANGE-SKYMAX**, tendentes todos ellos a que se devuelva sin aprobación los contratos de interconexión suscritos entre las indicadas concesionarias, alegando que varias disposiciones de los mismos **"no se encuentran acordes con el Reglamento de Interconexión, por lo que la respuesta el (sic) mandato de adecuación de los contratos a dicho reglamento ha resultado insuficiente"**.

4. En relación con lo anterior, el 14 de junio de 2012, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A. ("WIND")** depositó unos comentarios en relación con el proceso de renegociación de los contratos de interconexión, en los que indicó que **se había visto imposibilitada de suscribir los nuevos contratos de interconexión con las demás empresas con la que tiene relaciones de interconexión, en virtud de que entienden que las condiciones contractuales podían ser más justas y adecuadas a la nueva realidad del sector, que ha cambiado significativa y progresivamente**.

5. El 13 de julio de 2012, las concesionarias **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX**, depositaron de manera conjunta en el **INDOTEL**, un escrito de comentarios sobre las observaciones presentadas por **TRILOGY** a los contratos de interconexión suscritos por las mismas, indicando que todas ellas rechazan dichas consideraciones por **"infundadas y carentes de todo sustento"**, por lo que en consecuencia, solicitaron que el **INDOTEL** desestime las mismas y apruebe los contratos sometidos.

6. Ulteriormente, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, la entonces Directora Ejecutiva del **INDOTEL** dictó las resoluciones Nos. **DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12** y **DE-014-12**, con fechas 17, 19 y 20 de julio de 2012, en las que se contienen los dictámenes correspondientes a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX**, de fechas 4 y 5 de junio de 2012, ordenando, a través de dichas resoluciones, la renegociación de los cargos de acceso pactados por las partes de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.

7. Contra los dictámenes de la Dirección Ejecutiva a los contratos de interconexión antes citados, con fechas 27, 30 y 31 de julio de 2012, fueron interpuestos varios recursos de reconsideración y jerárquicos por parte de las concesionarias **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**, tendentes todos ellos a que fueran revocadas algunas de las disposiciones contenidas en las resoluciones Nos. **DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12** y **DE-014-12** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y que consecuentemente, se aceptaran los cargos pactados.

8. En consecuencia, por virtud de las resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12** y **120-12**, todas de fecha 15 de agosto de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** conoció de los anteriormente citados recursos de reconsideración y jerárquicos, concordando a su vez con el criterio de la Directora Ejecutiva de que hay suficientes elementos para entender que los cargos pactados atentan contra la competencia efectiva y sostenible, reservándose así la decisión respecto de la aprobación o rechazo de los

cargos de acceso pactados y su facultad de ordenar la modificación de los mismos hasta tanto contara con un estudio de costos de interconexión que le permitiera determinar qué tan razonables resultan ser los cargos de acceso pactados por **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX**, y sobreseyó su facultad de exigir el estudio de costos por parte de las prestadoras que sustente el cargo de transporte nacional que pacten en sus próximos contratos, a la decisión que emane del Tribunal Superior Administrativo ante los recursos presentados por distintas concesionarias.

9. Previo a que las resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12** fueran notificadas a las recurrentes **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**, éstas, conjuntamente con **SKYMAX**, depositaron en el **INDOTEL**, con fechas 15, 17 y 30 de agosto de 2012, los contratos de interconexión modificados en cumplimiento de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva Nos. **DE-009-12, DE-010-12, DE-012-12 y DE-013-12**, en aquellos aspectos que no fueron sometidos a reconsideración ante el Consejo Directivo.

10. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2012, fueron notificadas a las empresas **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX** las resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12** del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que conocieron los recursos de reconsideración y jerárquicos interpuestos por **CLARO, TRICOM** y **ORANGE** contra las resoluciones de la Dirección Ejecutiva que dictaminaron los contratos de interconexión suscritos los días 4 y 5 de junio de 2012.

11. Como consecuencia de la notificación de las antes referidas resoluciones, el día 1° de octubre de 2012, la concesionaria **CLARO** y **TRICOM** depositaron por separado en las oficinas del **INDOTEL**, tres (3) Recursos de Reconsideración ante el Consejo Directivo.

12. En adición a todo lo anterior, el 27 de diciembre de 2013, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia No. 0495-2013, cuyo dispositivo transcrito textualmente reza de la siguiente manera, confirmando la decisión del órgano regulador contenida en sus resoluciones No. 098-11 y 099-11, en las que se exigía el cumplimiento del estudio requerido por la resolución No. 029-09:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma la intervención Forzosa la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO).*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la Intervención forzosa, se rechaza por los motivos precedentemente señalados;*

*TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por las recurrentes COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), y TRICOM, S.A. (TRICOM), en fecha 16 de septiembre del año 2011, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).*

*CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), y TRICOM, S.A. (TRICOM), por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes las Resoluciones Nos. 098-11 y 099-2011 ambas del 29 de septiembre de 2011, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).*

*QUINTO: Declara libre de costas por tratarse de un Recurso Contencioso Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA la comunicaciones (sic) de la presente sentencia por secretaría a las partes recurrentes ORANGE DOMINICANA, S.A., (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE*

TELÉFONOS, S.A., (CLARO), y TRICOM, S.A. (TRICOM), a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín el Tribunal Superior Administrativo.

13. El 7 de marzo de 2014, el Consejo Directivo mediante su resolución No. 009-14, decidió los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias TRICOM y CLARO contra las resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12; además de disponer otras medidas, cuya parte dispositiva reza textualmente de la siguiente manera:

**PRIMERO: DISPONER** la fusión del conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRICOM, S. A.**; en fecha 1° de octubre de 2012, contra las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de agosto de 2012, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: DECLARAR** como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** y **TRICOM, S. A.**, en fecha 1° de octubre de 2012, contra las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de agosto de 2012, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, los recursos de reconsideración interpuestos por las **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** y **TRICOM, S. A.**; en fecha 1° de octubre de 2012, contra las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de agosto de 2012, por las razones expuestas precedentemente.

**CUARTO: RATIFICAR**, en todas sus partes, las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de agosto de 2012, por haber sido emitidas conforme a derecho.

**QUINTO: REENVIAR**, sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, **TRICOM, S. A.**; **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, los Contratos de Interconexión por ellas suscritos en fechas 14 y 28 de agosto de 2012, en lo relativo a:

- A. Las condiciones económicas pactadas, por no estar conforme a las disposiciones legales vigentes, específicamente aquellas contenidas en: (i) el artículo 8, literal "b" del Reglamento de Libre y Leal Competencia, que estableció como acto contrario a la libre competencia el hecho de que una prestadora o titular de red aplique precios o condiciones económicas diferentes a sus competidores que los que exige a sus propios clientes o abonados para productos o servicios similares; y (ii) la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio, adscrito al Cuarto Protocolo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios; el artículo 5, numeral (iv), del Capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); todas las cuales establecen que los cargos de interconexión deben estar basados en costos.
- B. La existencia de condiciones que fueron observadas en las Resoluciones Nos. 116-12, 118-12 y 119-12 del Consejo Directivo, ratificadas por la presente, en particular las relacionadas con (a) la inclusión de las condiciones pactadas para el tráfico de mensajería corta (SMS) en sus contratos de interconexión, y en las Resoluciones **DE-009-12**, **DE-010-12**, **DE-011-12**, **DE-012-12**, **DE-013-12** y **DE-014-12** de la Dirección

Ejecutiva sobre (b) la carencia de parámetros de calidad importantes, el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión;

Por lo cual se les otorga a las concesionarias partes de dichas resoluciones un plazo de quince (15) días para la modificación de sus contratos, presentación ante el **INDOTEL** de los mismos (incluyendo la presentación de sus correspondientes estudios de costos relativos al cargo de transporte nacional que pudiesen pactar exigido previamente por el **INDOTEL** y refrendado por la Sentencia No. 495-2013 del Tribunal Superior Administrativo y posterior publicación en un periódico de amplia circulación nacional, conforme dispone el artículo 28.2 del Reglamento General de Interconexión.

**PÁRRAFO:** Luego de publicadas, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, las modificaciones realizadas a los Contratos de Interconexión, se otorga un plazo de treinta (30) días calendario para que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo pueda hacer las observaciones que considere, vencido el cual, el órgano regulador podrá observar y emitir su dictamen definitivo en el plazo de diez (10) días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: INICIAR** el proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y **ORDENAR**, de conformidad con lo establecido en el Ordinal Cuarto, Párrafo I de las Resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12**, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que proceda a emitir la notificación correspondiente a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.; TRICOM, S.A.; ORANGE DOMINICANA, S.A.; SKYMAX DOMINICANA, S.A.; TRILOGY DOMINICANA, S.A.; COLORTEL, S.A.; ONEMAX, S.A.; SMITCOMS DOMINICANA;** y **WIND TELECOM, S.A.**, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, para la celebración de las reuniones técnicas consagradas en el artículo 9.1 de la referida norma reglamentaria, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a las partes de arribar a un acuerdo sobre el tema, que sea debidamente refrendado por el órgano regulador.

**PÁRRAFO:** Luego de realizadas las reuniones técnicas a que hemos hecho referencia en el presente ordinal, y en caso de no recibirse contratos que hayan atendido al llamado del órgano regulador, este Consejo Directivo dictará una resolución motivada que contendrá la justificación para el inicio del proceso de fijación de los cargos de interconexión de redes en la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**OCTAVO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.; TRICOM, S.A.; ORANGE DOMINICANA, S.A.; SKYMAX DOMINICANA, S.A.; TRILOGY DOMINICANA, S.A.; COLORTEL, S.A.; ONEMAX, S.A.; SMITCOMS DOMINICANA;** y **WIND TELECOM, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

**14.** En consecuencia de lo anterior, el día 11 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones marcadas con los Nos. DE-0001457-14, DE-0001460-14, DE-0001461-14, DE-0001462-14, DE-0001463-14, DE-0001464-14, DE-0001465-14, DE-0001458-14 y DE-0001459-14 procedió a notificar a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, SKYMAX, TRILOGY, COLORTEL, S.A.**, (en lo adelante "**COLORTEL**"), **ONEMAX, SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, (en lo adelante "**SMITCOMS**"), **WIND, TRICOM** y **ORANGE** respectivamente, la Resolución No. **009-14**, a fin de dar cumplimiento al ordinal Octavo de la citada resolución.

15. Conteste con la decisión emitida por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución No. 009-14, de fecha 7 de marzo del 2014, la **CLARO** procedió, el día 10 de abril de 2014 a incoar contra el referido acto administrativo un Recurso Contencioso Administrativo, el cual fuera notificado a este órgano regulador mediante el Auto No. 2922-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictado por la Jueza Presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

16. De igual forma, **ORANGE** y **TRICOM** procedieron de manera separa a interponer el 10 y 11 de abril de 2014, sendos Recursos Contenciosos Administrativos, los cuales fueron puestos a conocimiento de este órgano regulador, mediante los Autos Nos. 2922-2014 y 694-2015, con fechas 25 de agosto de 2014 y 1 de abril de 2015, respectivamente. De estos expedientes a la fecha queda solo pendiente, como se señala más adelante, el fallo de los recursos contenciosos administrativos interpuestos por **CLARO** y **TRICOM**. Vale decir que el ejercicio de la vía recursiva en estos casos no resta eficacia a los actos administrativos dictados por la administración, ni comporta, por ende, efecto suspensivo alguno, conforme lo que establece el artículo 49 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo.

17. En ese sentido, manteniendo carácter ejecutivo y ejecutorio la resolución del Consejo Directivo No. **009-14**, y atendiendo al procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 9 de la resolución No. **093-06** que aprueba el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y que dispone, entre otras medidas, la celebración de reuniones preliminares técnicas que tienen como objetivo primordial, motivar cualquier necesidad de intervención en el establecimiento de los cargos de interconexión, el 20 de marzo del 2014, **INDOTEL** remitió sendas comunicaciones a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLOTEL** y **ONEMAX**, invitándoles a participar en una primera reunión técnica conjunta para discutir aspectos relativos a la interconexión, la cual fue celebrada el 28 de marzo de 2014.

18. Paralelamente, en fechas 11 y 21 de abril de 2014, la concesionaria **TRILOGY** apoderó a este órgano regulador de una solicitud de intervención en relación a la suscripción de un nuevo contrato de interconexión entre **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**, en la que esta última solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

*Primero: iniciar la instrucción de la solicitud de interconexión formulada por TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) conforme establece el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento General de Interconexión.*

*Segundo: A tales fines, fijar la audiencia correspondiente para que las partes puedan presentar sus alegatos y las pruebas que los sustenten.*

*Tercero: Una vez agotado dicho proceso de alegaciones y consultas, fijar las condiciones de interconexión entre las partes.*

19. Respondiendo a dicha solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**, en fecha 28 de abril de 2014, **CLARO** remite al **INDOTEL** sus consideraciones al respecto, señalando en síntesis lo descrito a continuación:

*La actitud de CLARO en todo momento ha sido de absoluta disposición de negociar a los fines de arribar a un acuerdo no sólo con VIVA sino con todas las empresas que han tenido verdadera disposición de negociar.*

VIVA lejos de reanudar las negociaciones que en su momento dejó estancadas, con lo que procede es con una solicitud de intervención ante el INDOTEL, presentando a CLARO como la empresa responsable de la falta de acuerdo.

La falta de acuerdo entre ambas empresas se centra en los temas de: los acuerdos futuros, las facilidades esenciales, la inclusión de la OIR, los cargos de acceso y las disposiciones de facturación.

CLARO reitera su disposición a revisar junto a VIVA y junto a las empresas interconectadas, las condiciones de la interconexión. En el caso que motiva la presente, consideramos que la negociación entre VIVA y CLARO no se ha agotado, puede y debe reanudarse dando la oportunidad a dialogar sobre los puntos de desencuentro e intentar alcanzar un acuerdo que rija la relación en el futuro.

Solicitamos en el presente escrito al INDOTEL que permita concluir el proceso de negociación antes de abocarse a intervenir en la relación de interconexión.

20. Por su parte, el 7 de mayo de 2014, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE**, deposita en las oficinas de este organismo rector de las telecomunicaciones, su escrito de réplica con ocasión a la solicitud de intervención incoada por **TRILOGY**, señalando, la primera, entre otros aspectos, lo siguiente:

En la solicitud de intervención, VIVA ha querido alegar que la falta de acuerdo con **ORANGE** radica en los siguientes puntos: a) Precios; b) Co-ubicación; c) Peering de internet (nacional); d) Interconexión directa, y e) Otros." Con relación a estos puntos **ORANGE** establece lo siguiente:

Con relación a los precios, se indica que VIVA se negó a extender el plazo de conciliación, por lo que **ORANGE** nunca tuvo la oportunidad de realizar una contrapropuesta. VIVA en estos momentos incluye expresamente que su objetivo en la negociación es implementar un esquema de costos asimétricos, lo cual explica su interés de no hacer negociaciones sectoriales pues pretende buscar ventajas individuales de cada negociación independiente con las distintas prestadoras.

En tal virtud, las políticas regulatorias bajo ningún concepto pueden propiciar la creación de distorsiones normativas que fomenten subsidios o compensaciones para beneficiar un segmento del sector en detrimento del otro.

El único propósito de la interconexión es la comunicación entre usuarios, independientemente de la empresa con la que contratan el servicio, por lo que bajo ningún concepto puede el cargo por interconexión constituir un medio de ingreso para solventar una operación. La estrategia de VIVA, no es más que un intento de solventar sus operaciones por vía de la interconexión.

... En virtud de lo anteriormente expuesto, **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, mantiene su disposición de colaborar con **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** en la negociación de los términos de la interconexión que rige entre ellas, por lo que mantiene su petición de extender el plazo para el procedimiento preliminar conciliatorio".

21. Adicionalmente, **TRICOM** respecto de la solicitud de intervención de **TRILOGY**, se pronunció en su escrito de defensa con fecha 7 de mayo de 2014, ofreciendo los siguientes argumentos:

3.3 En cuanto al primer punto, es decir, en cuanto a la falta de acuerdo que regule nuestra relación de interconexión, **TRICOM** es consciente de que este es un tema neurálgico y que debe ser solucionado a la mayor brevedad posible, sin embargo, los puntos que no han hecho posible un acuerdo entre las partes, son puntos meramente económicos que están fuertemente relacionados con las tarifas de interconexión que ambas partes pretende asegurar mediante el acuerdo a intervenir.

3.4 Siendo esta la realidad, el INDOTEL paralelamente al presente proceso, ya está llevando a cabo un procedimiento a los fines de acordar con las prestadoras, cuáles serían los cargos de

interconexión que cada una de ellas debería cobrar a su contraparte, proceso que automáticamente resolvería el único punto de conflicto que en cuanto a la interconexión se refiere, a privado a las partes de llegar a un acuerdo de manera voluntaria.

3.5 Sin embargo, es preciso en esta instancia aclarar al INDOTEL que de parte de TRICOM nunca han existido barreras para pactar las condiciones económicas que regirán la interconexión entre ambas empresas, sin embargo en todos los acercamientos que hemos sostenido con VIVA, hemos encontrado un posición tajante y no negociadora, convencida de que los cargos a pactar, en primer lugar deben ser asimétricos entre las partes involucradas, en segundo lugar, esa asimetría debe ser en favor de VIVA, y en tercer lugar, el acuerdo tendría que ser discriminatorio a terceros competidores, siempre que soliciten condiciones ventajosas en sus acuerdos, que no están sustentadas en ninguna diferencia de hecho que pueda justificar alguna diferencia en derecho. Lo cual haría cualquier pacto contrario al ordenamiento jurídico aplicable.

3.6 Nos llama particularmente la atención, la certidumbre que parece tener VIVA de que sus cargos de interconexión, de ser fijados en base a costos, resultarían en cargos considerablemente más elevados que los del resto de la industria (incluyendo a TRICOM), lo cual a simple vista no parecería si quiera posible, tomando en cuenta los niveles de inversión que constantemente están realizando todas las empresas prestadoras de servicios de telefonía, con excepción principalmente de VIVA. En la actualidad desconocemos si esta es una estrategia de negociación por parte de VIVA para lograr un acuerdo más beneficiosos para ellos, pero lo que si estamos seguro es que una posición inflexible que han tomado, y que está evitando un potencial acuerdo entre las partes.

3.7 De parte de TRICOM durante todas las negociaciones, nos hemos limitado a exigir que las tarifas pactadas sean similares entre ambas empresas, partiendo en primer lugar, de que ambas empresas cuentan con redes móviles de dimensiones parecidas con trafico parecido, con lo que cualquier diferencia sustancial necesariamente se desprenderá de un trato discriminatorio, o de un práctica predatoria en la que una empresa pretende sustentar cargos altos, en la incapacidad voluntaria de mejorar su red haciéndola más eficiente operativamente hablando...

3.8 No obstante lo anterior, y sin entrar en los motivos que han llevado a VIVA a sostener de manera tajante la teoría de cargos asimétricos en favor de ellos, lo cierto es que VIVA no ha sido capaz de llegar a un acuerdo de interconexión de tarifas móviles con ninguna prestadora de servicios móviles, lo cual a simple vista denota el denominador común que existe en esta falta de acuerdo.

3.9 De nuestra parte entendemos que la solicitud de intervención de VIVA objeto del presente escrito, llega en un momento extemporáneo, puesto que entendemos que existen muchas posibilidades de que el acuerdo entre las partes pueda ser alcanzado, siempre que se logre dentro del marco de lo legal, lo justo y no discriminatorio a terceros. Abiertamente le hemos externado a VIVA que no (sic) plante alguna propuesta que cumpla los tres requisitos mencionados en este párrafo, y a la fecha no hemos recibido ninguna propuesta que los cumpla, ya que por lo general, todas resultan discriminatorias, por partir de la errónea convicción del beneficio que supuestamente le traerá la asimetría sin constituir discriminación negativa.

22. Por otra parte, el 1° de agosto de 2014, el INDOTEL remitió una comunicación a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL** y **ONEMAX** invitándoles a participar en una segunda reunión técnica a celebrarse de manera separada con cada uno de sus representantes, para discutir aspectos relativos a la interconexión.

23. Durante los días 12, 13, 14, 15 y 22 del mes de agosto de 2014 un equipo técnico multidisciplinario del INDOTEL se reunió de manera individual con representantes técnicos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX** y **ONEMAX**, respectivamente. Dichas reuniones se realizaron con el objetivo de conocer la situación actual en que se encuentra cada prestadora con respecto a la firma de los contratos de interconexión y la fijación de los cargos de interconexión, para lo cual se les otorgó un plazo de diez (10) días calendario

a fin de que expresaran por escrito su posición al respecto y al proceso de fijación de cargos de interconexión a punto de ser iniciado por el órgano regulador, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en razón de la falta de depósito de nuevos acuerdos de interconexión, conforme lo ordenado por la resolución del Consejo Directivo No. 038-11, cuyo plazo venció el mes de junio del año 2012.

**24.** El 14 de agosto de 2014, el Lic. Luis Scheker, Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** remitió una comunicación al señor Ascano Jiménez, Director de Operaciones de la prestadora **COLORTEL** ante la no comparecencia de dicha empresa para la reunión pautada para el día 13 de agosto de ese año, para informarle que tenían un plazo hasta el 25 de agosto para depositar cualquier información relativa a la situación de **COLORTEL** con respecto a la suscripción de los nuevos contratos de interconexión.

**25.** En este sentido y en atención al llamado realizado por el **INDOTEL**, del 20 al 27 de agosto de 2014, fue recibido por el **INDOTEL** los comentarios de las concesionarias **COLORTEL, TRILOGY, ORANGE, WIND, TRICOM, SKYMAX, y CLARO** respecto de su posición sobre proceso de fijación de cargos de interconexión.

**26.** El 14 de noviembre de 2014, fueron recibidas en las oficinas del **INDOTEL**, tres comunicaciones referentes a las solicitudes de intervención realizadas por **TRILOGY** respecto a la suscripción de un nuevo contrato de interconexión entre dicha prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones con **TRICOM, CLARO y ORANGE** mediante las cuales, entre otros aspectos, solicitan al Consejo Directivo de este órgano regulador, que nuevamente rechace los pedimentos realizados por dichas concesionarias y se ordene la continuación del proceso iniciado por **TRILOGY**, *tomando las acciones que corresponden, en interés de que se establezcan a la mayor brevedad, los términos de interconexión aún no acordados entre estas empresas. Para lo cual requieren una respuesta a sus respectivas comunicaciones antes del 1 de diciembre del año en curso.*

**27.** En esa misma fecha el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. **DE-003-14**, mediante la cual emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **MUNDO 1 TELECOM, S.R.L.**, (en lo adelante "**MUNDO 1**") y **COLORTEL** de fecha 20 de agosto de 2014, ordenando el reenvío del mismo, así como ordenando a **COLORTEL** *a presentar sus contratos de interconexión con aquellas prestadoras que mantiene relación de interconexión y con las cuales pretende dar servicio de interconexión indirecta a MUNDO 1 TELECOM, S.A. para fines de adecuación y revisión.*

**28.** Adicionalmente, el 6 de mayo de 2015 el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. **DE-002-15**, mediante la cual emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión suscrito entre **CLARO y COLORTEL**, con fecha 16 de marzo de 2015, ordenándose, entre otras cosas, el reenvío del referido Contrato de Interconexión, así como:

**TERCERO: OTORGAR** a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan: (i) a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados particularmente para la terminación móvil y de larga distancia nacional, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. El resultado del proceso de renegociación deberá ser comunicado a este órgano regulador acompañado de las justificaciones en las que las partes sustenten que los cargos revisados cumplan con el mandato del artículo 42.5 de la Ley No. 153-98; y) ii) a depositar el estudio de costos ordenado por el ordinal "Cuarto" de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de interconexión suscrito entre ellas el 16

de marzo de 2015 (iii) al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión, en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 37 del citado texto reglamentario<sup>1</sup>.

**29.** Asimismo, por medio de la resolución No. **DE-003-15**, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió su dictamen relativo al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY** y **COLORTEL** de fecha 31 de marzo de 2015, disponiéndose en la misma **ACEPTAR DE MANERA PROVISIONAL**, bajo los precisos términos señalados en la presente resolución y hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** culmine el proceso de fijación de cargos de interconexión estipulado en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado a través de la Res. 093-06, el presente Contrato de Interconexión con fecha 31 de marzo de 2015 suscrito por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, en virtud de los principios enunciados anteriormente en el cuerpo del presente dictamen<sup>2</sup>.

**30.** Como consecuencia de la decisión contenida en la citada Resolución No. **DE-002-15**, el 15 de mayo de 2015, la concesionaria **CLARO** depositó en las oficinas del **INDOTEL**, un Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo de este órgano regulador con el objeto de revocar la decisión del Director Ejecutivo, o supletoriamente que el acuerdo pactado entre **CLARO** y **COLORTEL** sea aprobado de manera provisional hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** culmine el proceso de revisión de cargos de interconexión iniciado en el año 2014.

**31.** Por otra parte, por medio de la Resolución No. **DE-005-15** de fecha 25 de agosto de 2015, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió su dictamen relativo al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L.**, (**OZYMANDIAS**) en fecha 5 de febrero de 2015, en el cual además de ordenar el reenvío del Contrato de Interconexión por contener cláusulas que desconocen disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en el mismo se constató discrepancias en su texto, ordenando:

**SEGUNDO: OTORGAR** a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a (i) realizar las correcciones y precisiones en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al Reglamento General de Interconexión, Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011 que han sido señalados en el cuerpo de la presente resolución; (ii) publicar sus aspectos fundamentales en un periódico de circulación nacional y depositar el contrato con las observaciones indicadas ante esta Dirección Ejecutiva para nueva revisión y dictamen; (iii) a depositar el estudio de costos ordenado por el ordinal "Cuarto" de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo de fecha 19 de marzo de 2009, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de interconexión; y (iv) a la Concesionaria **OZYMANDIAS** para que deposite su correspondiente OIR, en caso de mantenerse como referencia en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento de interconexión<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Vid. Ordinal Tercero de la Resolución No. DE-002-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 6 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Vid. Ordinal Primero de la Resolución No. DE-003-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 8 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> Vid. Ordinal Segundo de la Resolución No. DE-005-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 25 de agosto de 2015.

32. El Consejo Directivo conoció el recurso presentado por **CLARO** contra la resolución No. **DE-002-15** y resolvió rechazarlo en su resolución No. **025-15** de fecha 26 de agosto de 2015.

33. En fecha 9 de septiembre de 2015 se concluyó el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia sobre las reuniones técnicas celebradas con las concesionarias que mantienen relaciones de interconexión, el cual fue remitido a este Consejo Directivo para fines de evaluar si procede continuar con el proceso de fijación de tarifas ordenado mediante la resolución No. 09-14.

34. El día 31 de mayo de 2016, la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, dictó su Sentencia No. 220-2016, relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por **ORANGE** contra la resolución No. **009-14**, dictada el 7 de marzo del 2014 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por las concesionarias **CLARO** y **TRICOM**, en contra de las resoluciones Nos. **115-12**, **116-12**, **117-12**, **118-12** y **119-12**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que conocen los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por las concesionarias **ORANGE**, **TRICOM** y **CLARO** contra las resoluciones Nos. **DE-009-12**, **DE-010-12**, **DE-011-12**, **DE-012-12** y **DE-013-12**, que a su vez emitieron los dictámenes relativos a los contratos de interconexión suscritos por dichas concesionarias, con fechas 4 y 5 de junio de 2012, siendo confirmada la legalidad de la actuación del Consejo Directivo, y en cuya parte dispositiva el tribunal dispuso lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11/04/2014 contra la Resolución No. 0009-14, de fecha 07/13/2014, expedida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (sic) DOMINICANA, INDOTEL, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (...)"*

35. En este sentido, el día 13 de octubre de 2015, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, procedió a emitir la resolución No. 031-15, cuya parte dispositiva reza textualmente de la siguiente manera:

***PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la solicitud de solución de controversia presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** con base a la falta de acuerdo con las empresas **TRICOM, S.A.**, **ORANGE DOMINICANA** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, y ordenar la fusión del expediente administrativo conformado a tales fines, con el aperturado de oficio, como consecuencia de la Resolución No. 009-14, dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador, que dispone el inicio de reuniones técnicas tendentes a iniciar un proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; y en cuanto al fondo de la solicitud de intervención de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, reservar el conocimiento de sus pedimentos para ser conocidos juntamente con la resolución final que determine de manera específica el valor del cargo de interconexión o tarifa aplicable al o los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de fijación. **SEGUNDO: INICIAR** de oficio el proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios según lo establecido por el artículo 9.2 del referido Reglamento de Tarifas y Costos, sobre aquellas relaciones de interconexión cuyos cargos de interconexión han sido observados y reenviados a las partes por este órgano regulador, así como con base a las denuncias y pedimentos formulados por las partes interesadas, sin perjuicio de que las empresas*

puedan mantener el proceso de libre negociación establecido en la Ley No. 153-98, e **INSTRUIR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a:

- a) **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**TERCERO: PRESENTAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL, ONEMAX, MUNDO 1** y **OZYMANDIAS** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 6.4 del indicado Reglamento.

**PÁRRAFO I:** Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones afectadas, emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO II:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

**CUARTO: OTORGAR** un plazo no mayor a tres (3) meses a aquellas concesionarias que mantienen desacuerdos en cuanto a los demás aspectos distintos a los cargos de interconexión a continuar los trabajos de negociación y presentar un informe al Director Ejecutivo del **INDOTEL** contentivo de aquellos puntos que vencido el plazo permanecen sin acuerdo para estos ser mediados y dirimidos por éste órgano regulador.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL, ONEMAX, MUNDO 1** y **OZYMANDIAS**.

**SEXTO: INSTRUIR** al Director Ejecutivo para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de circulación nacional e inmediatamente a partir de lo cual, dicha resolución deberá estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como la publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).

**SEPTIMO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**36.** El día 12 de septiembre de 2016 la Directora Ejecutiva dictó su resolución No. DE-011-16, mediante la cual emite su dictamen relativo al contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY** y **OZYMANDIAS**, con fecha 13 de julio de 2016, mediante la acepta de manera provisional los cargos de interconexión pactados en dicho acuerdo, y hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** culmine el proceso de fijación de cargos de

interconexión estipulado en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado a través de la Resolución No. 093-06.

37. El día 22 de septiembre de 2016, el **INDOTEL** procedió a publicar en el periódico "El Nacional", sección La Actualidad, pág. 3, la parte dispositiva de la Resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del de este órgano regulador, con fecha 13 de octubre de 2015.

38. El 26 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones **DE-0002717-16**, **DE-0002718-16**, **DE-0002719-16**, **DE-0002720-16**, **DE-0002722-16**, **DE-0002724-16**, **DE-0002726-16** y **DE-0002727-16**, procedió a notificar a **TRILOGY**, **COLORTEL**, **OZYMANDIAS**, **SKYMAX**, **ORANGE**, **CLARO**, **ONEMAX**, y **TRICOM**, respectivamente, la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 13 de octubre de 2015.

39. De igual forma, el 27 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la comunicación **DE-0002725-16**, procedió a notificar a **WIND**, la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 13 de octubre de 2015.

40. El 28 de septiembre de 2016, el órgano regulador a través de su Dirección Ejecutiva, mediante la comunicación **DE-0002723-16**, procedió a notificar a **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L. ("SMITCOMS")**, la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 13 de octubre de 2015.

41. El 30 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación **DE-0002721-16**, procedió a notificar a **MUNDO 1 TELECOM, S.R.L. (MUNDO 1)**, la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 13 de octubre de 2015.

42. Durante la sesión sostenida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 5 de octubre de 2016, este cuerpo colegiado decidió pautar para el día 12 de octubre de 2016 a las 11:00AM, en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor, la celebración de la audiencia pública que dispone el Reglamento General de Tarifas y Costos de Servicios y que había sido ordenada por la resolución No. 31-15.

43. El 6 de octubre de 2016, **ORANGE** procedió a depositar en el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración contra la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el cual solicita textualmente lo siguiente:

***PRIMERO:** Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley Núm. 153-98.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **REVOCAR** la Resolución Núm. 031-15 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por tratarse de una resolución que transgrede los derechos de **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, por los motivos expuestos precedentemente.*

***SUBSIDIARIAMENTE:** En cuanto al fondo que se **RECONSIDERE** el Dictamen objeto del recurso, por gozar de asidero legal y reglamentario, motivación suficiente, y reposar en los principios de razonabilidad y prudencia procesal, y por tanto, (i) la fusión del conocimiento de la solicitud de intervención incoada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y la apertura de oficio de la resolución 009-14, (ii) **SOBRESEER** el conocimiento del procedimiento de fijación de precios iniciado por la resolución 009-14 y 031-15, hasta tanto intervenga la decisión del Tribunal Superior Administrativo respecto de la resolución 009-14.*

*Párrafo I: En cuanto a la intervención incoada por TRILOGY DOMINICANA, S.A., que se rechace la solicitud de intervención a los efectos de medir la consecución por la vía de negociación entre las partes conforme a lo establecido por el Reglamento de Solución de Controversias.*

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de copia del informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, a **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), TRICOM, S.A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), WIND TELECOM, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., SMITCOMS DOMINICANA, S.A., ONEMAX, S.A., OZYMANDIAS COMPANY, SRL., y COROTEL.**

**CUARTO: RESERVAR** a **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, el derecho de depositar con posterioridad documentos y escritos adicionales que sean pertinentes a este recurso.

**44.** De igual forma, en fecha 06 de octubre de 2016, **TRICOM** procedió a depositar en el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración contra la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el cual solicita textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley Núm. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **REVOCAR** la Resolución Núm. 031-15 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por tratarse de una resolución que transgrede los derechos de **TRICOM, S.A.**, por los motivos expuestos precedentemente.

**SUBSIDIARIAMENTE:** En cuanto al fondo que se **RECONSIDERE** el Dictamen objeto del recurso, por gozar de asidero legal y reglamentario, motivación suficiente, y reposar en los principios de razonabilidad y prudencia procesal, y por tanto, (i) la fusión del conocimiento de la solicitud de intervención incoada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y la apertura de oficio de la resolución 009-14, (ii) **SOBRESEER** el conocimiento del procedimiento de fijación de precios iniciado por la resolución 009-14 y 031-15, hasta tanto intervenga la decisión del Tribunal Superior Administrativo respecto de la resolución 009-14.

*Párrafo I: En cuanto a la intervención incoada por TRILOGY DOMINICANA, S.A., que se rechace la solicitud de intervención a los efectos de medir la consecución por la vía de negociación entre las partes conforme a lo establecido por el Reglamento de Solución de Controversias.*

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de copia del informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, a **TRICOM, S.A., (TRICOM), ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), WIND TELECOM, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., SMITCOMS DOMINICANA, S.A., ONEMAX, S.A., OZYMANDIAS COMPANY, SRL., y COROTEL.**

**CUARTO: RESERVAR** a **TRICOM, S.A.**, el derecho de depositar con posterioridad documentos y escritos adicionales que sean pertinentes a este recurso.

**45.** Del mismo modo, en fecha 6 de octubre de 2016, la **CLARO** procedió a depositar en el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración contra la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el cual solicita textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 031-15 de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por ser interpuesto conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 031-15 de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo

*Directivo del INDOTEL, y en consecuencia, se ordene el cierre del procedimiento administrativo de fijación de cargos de interconexión ordenado por el INDOTEL, al tiempo de que se rechace en cuanto a la forma la solicitud de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014), así como cualquier otra solicitud que tenga los mismos fundamentos, depositada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, de intervención del INDOTEL en la fijación de los cargos de interconexión.*

*De manera hipotética, para el caso de que sea la audiencia a la que hace referencia la Resolución No. 031-15 sin que haya sido fallado este recurso de reconsideración, que tengáis a bien adoptar la siguiente decisión:*

**TERCERO:** i) ordenar la suspensión de la celebración de dicha audiencia hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de reconsideración, ii) Ordenar la entrega a **CLARO** del informe elaborado por la gerencia de regulación y defensa de la competencia que se menciona en partes la Resolución No. 031-15; y iii) ordenar la entrega del estudio de costos elaborados por la firma **Compass Lexecom** a requerimiento del **INDOTEL**.

**46.** Tomando en consideración que acorde con lo que establece el artículo 49 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento, la interposición de los referidos Recursos de Reconsideración no comporta carácter suspensivo, y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la resolución No. 031-15, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones **DE-0002889-16, DE-0002890-16, DE-0002891-16, DE-0002892-16, DE-0002893-16, DE-0002894-16, DE-0002896-16, DE-0002898-16**, de fecha 6 de octubre de 2016 y recibidas el 7 de octubre de 2016, convocó a **CLARO, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, ONEMAX, OZYMANDIAS, SKYMAX, COLORTEL** y respectivamente, y el día 10 de octubre de 2016, mediante la comunicación **DE-0002897-16** a **WIND TELECOM, S.A.**, y vía electrónica fue recibida el día 7 el día octubre de 2016, así como en físico el día 11 de octubre de 2016, la comunicación **DE-0002895-16**, contentiva de igual convocatoria a **MUNDO1**, a una Audiencia Pública relativa al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, el día 12 de octubre de 2016, a las 11:00 A.M., en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones del **INDOTEL**.

**47.** De igual forma, en cumplimiento al numeral tercero de la resolución No. 031-15 fue remitido, juntamente con las comunicaciones indicadas en el párrafo anterior, el modelo de costos para la determinación de cargos de interconexión desarrollado por la firma **Compass Lexecon** y el **INDOTEL** para la República Dominicana, el cual será utilizado por este órgano regulador. En este sentido, en virtud del Párrafo I del precitado literal, le fue otorgado un plazo de treinta (30) días calendarios a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones afectadas, para que emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudio de Costos, de conformidad con el artículo 93 de las Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador, tal y como dispone la reglamentación no tienen carácter vinculante.

**48.** Del mismo modo, en fecha 10 de octubre de 2016, el **INDOTEL** procedió a publicar en el periódico "El Día", sección Nacionales, pág. 8, la convocatoria de Audiencia Pública de la Resolución No. 031-15, en la fecha, hora y lugar antes indicados, de conformidad con el numeral Segundo de la referida resolución No. 031-15.

**49.** Por otra parte, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, de la lectura de los recursos de reconsideración incoados por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**), advirtió que juntamente con tal actuación, se produjo una solicitud de entrega formal, tendente a obtener copia de algunos documentos, dentro de los cuales se encuentra el informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del día 9 de septiembre de 2015. En tal virtud, y al amparo de los principios

de eficacia, facilitación y celeridad que deben caracterizar las actuaciones de la Administración, en fecha 11 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones **DE-0002921-16**, **DE-0002922-16** y **DE-0002923-16**, procedió a entregar a los solicitantes, el referido informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, el cual, como informe consultivo previo a la toma de decisión ha devenido en público una vez notificada la resolución No. 031-15.

**50.** En esta misma fecha, el órgano regulador a través de su Dirección Ejecutiva, procedió a notificar a la compañía **TRILOGY**, los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras **CLARO**, **TRICOM** y **ORANGE**, el día 6 de octubre de 2016, contra la resolución No. 031-15, a los fines de resguardar el derecho de defensa que le asiste a la empresa **TRILOGY**, en conexión con su solicitud de intervención dirigida al órgano regulador y la cual fue fusionada con el procedimiento de oficio aperturado por el **INDOTEL** para la fijación de cargos de interconexión a través de la resolución No. 031-15, y al amparo de los principios de eficacia y facilitación que deben ser garantizados en todas las actuaciones administrativas. En este sentido, se le otorgó un plazo de cinco (05) días calendario, contados a partir del día 11 de octubre de 2016, para que dicha concesionaria, de considerarlo oportuno, proceda a depositar por ante el **INDOTEL**, sus alegatos vinculados única y exclusivamente con los argumentos y motivos de impugnación aludidos por dichas concesionarias con respecto a su solicitud de solución de controversias presentada ante la falta de acuerdo con las empresas **CLARO**, **TRICOM** y **ORANGE**.

**51.** Dando continuidad al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, el día 12 de octubre de 2016, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procedió a celebrar la audiencia pública pauta para las 11:00 A.M., en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Alvaro Nadal Pastor, con la participación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones **CLARO**, **TRICOM**, **ORANGE**, **OZYTEL S. A. ("OZYTEL")**, **TRILOGY**, **WIND**, y **ONEMAX**, además de otros interesados representantes de la academia y otras entidades no reguladas.

**52.** El día fijado para la audiencia el Consejo Directivo concedió la palabra a las prestadoras presentes para que expresaran oralmente su postura sobre las solicitudes de suspensión contenidas en los recursos de reconsideración incoados ante el órgano regulador. A tal efecto, las mismas fueron rechazadas mediante sentencia *in voce* dictada por el Consejo Directivo, no obstante, el Consejo Directivo decidió acoger parcialmente el pedimento de la concesionaria **COMPANÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO)** de que se le concediera un plazo para tomar conocimiento del expediente, fijando la fecha para la continuación de la audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2016, a las 11:00 A.M., en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Alvaro Nadal Pastor, fecha que fue elegida por los interesados, valiéndose convocatoria para los presentes.

**53.** Adicionalmente, el día 17 de octubre de 2016, mediante correspondencias Nos. **DE-0002957-16**, **DE-0002958-16**, **DE-0002959-16**, **DE-0002960-16**, **DE-0002961-16**, **DE-0002962-16**, **DE-0002963-16**, **DE-0002964-16**, **DE-0002965-16**, **DE-0002966-16**, **DE-0002967-16**, la Directora Ejecutiva remitió formal convocatoria a las concesionarias **COLORTEL**, **CLARO**, **MUNDO1**, **ONEMAX**, **ORANGE**, **OZYMANDIAS**, **SKYMAX**, **SMITCOMS**, **TRICOM**, **TRILOGY** y **WIND**, para asistir a la continuación de la referida audiencia el día 2 de noviembre de 2016, como había sido solicitado por interesados.

**54.** En las citadas convocatorias la Directora Ejecutiva reiteró de manera expresa que acorde con el artículo 9.3 del Reglamento de tarifas y costos de servicios y el artículo 4.2

del Reglamento para la celebración de audiencias públicas del **INDOTEL**, dicha audiencia constituye un procedimiento oral, de carácter informativo, en el cual los interesados exponen sus comentarios relevantes, estudios o experiencias, sobre el objeto de la audiencia, no estando sujeta a debates, y que dado su naturaleza, se espera que en esta audiencia las empresas exclusivamente externaran sus criterios sobre las motivaciones esbozadas por el Consejo Directivo en su resolución No. 031-15, quedando a disposición de las partes, para todos los fines establecidos por el artículo 4, numeral 19, de la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, el expediente administrativo.

**55.** Por otra parte, el día 17 de octubre de 2016, a través de las correspondencias Nos. 15736, 15737 y 15738, fueron depositados por ante este órgano regulador los escritos de defensa depositados por **TRILOGY**, respecto de cada uno de los recursos de reconsideración citados.

**56.** En consecuencia, habiéndose decidido la petición de suspensión del procedimiento contenida en los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO, TRICOM, y ORANGE**, queda pendiente que este Consejo Directivo evalúe el contenido de los recursos de reconsideración incoados contra la resolución No. 031-15, y determine si amerita modificar, revocar o ratifica dicho acto administrativo.

**ESTE CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana en su artículo 147.3 "*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*", por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Directora Ejecutiva y de este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer tres (3) recursos de reconsideración interpuestos de manera separada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: (i) **CLARO**; (ii) **TRICOM**; y (iii) **ORANGE**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 031-15;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es un recurso administrativo de petición *que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio*<sup>4</sup>, a su vez, la doctrina señala también que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que acorde con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Directora Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 determina;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante, “Ley”), *“las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo como el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición”*;

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

<sup>4</sup> CASAGNE, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

<sup>5</sup> Idem., Página 393.

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, en apego al principio de economía procesal<sup>6</sup>, derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, este Consejo Directivo ha decidido fusionar los recursos de reconsideración interpuestos por (i) **CLARO**; (ii) **TRICOM**; y (iii) **ORANGE** respectivamente, contra la resolución No. 031-15, dictada por este organismo colegiado en fecha 13 de octubre 2015, mediante la cual se ordena el inicio del procedimiento de fijación de cargos de interconexión, acorde con lo dispuesto por la resolución No. 009-14, con fecha del 7 de marzo de 2014, dictada también por este Consejo Directivo, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto de los aludidos recursos, se encuentra el determinar si éstos cumplen o no con los requisitos formales establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para su admisibilidad. Que en ese sentido, la Ley establece plazos para la interposición de recursos, los cuales parten de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En ese sentido, el día 27 de septiembre de 2015, fue notificada la referida resolución No. 31-15, a las prestadoras que ahora recurren dicho acto administrativo, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto;

**CONSIDERANDO:** Que los recursos de reconsideración interpuestos por (i) **CLARO**; (ii) **TRICOM**; y (iii) **ORANGE** fueron depositados de manera individual ante el **INDOTEL**, en fecha 6 de octubre de 2016, por lo que se verifica que los mismos fueron presentados observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; y*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;*

**CONSIDERANDO:** Que de una lectura de los recursos de reconsideración de referencia, **CLARO** motiva su recurso en el artículo 97, literales "a)" relativo a presunta *extralimitación de facultades* y "c)", en presunto *error de derecho*, mientras que puede inferirse que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE** y **TRICOM**, han basado sus recursos de reconsideración en el citado artículo 97, particularmente en los literales "a)", relativo a presunta *extralimitación de facultades*, "b)", en lo concerniente a la alegada *falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*; y "c)", en presunto *error de derecho*, al haber planteado estas últimas que el **INDOTEL** ha debido ceñirse en este caso al principio de mínima regulación, al haber presuntamente incurrido en un error al fusionar

<sup>6</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros. 12va Edición. Buenos Aires, 2009, p. 1116.

los expedientes administrativos de fijación de cargos de interconexión de oficio junto a la solicitud de intervención de la concesionaria **TRILOGY**, por no haber calificado la actitud de **TRILOGY** como una negativa a negociar, por haber desconocido el carácter ilegal de la resolución 031-15, por falta de motivación, por ignorar aspectos sustanciales del caso, entre otros argumentos sobre los cuales este Consejo Directivo tendrá oportunidad de pronunciarse en detalle a lo largo de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que a tales fines este Consejo Directivo entiende que ha quedado también satisfecho el requerimiento exigido por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Por tales motivos en lo adelante analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por los solicitantes, y luego de realizar un análisis objetivo de los mismos, expresará sus puntos de vista sobre los aspectos señalados en tales recursos de reconsideración;

**A) Error en la fusión de expedientes:**

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM** y **ORANGE** sostienen que el **INDOTEL** cometió un error al ordenar la fusión de los expedientes administrativos conformados por el procedimiento de fijación de cargos de interconexión, ordenado de oficio por este órgano regulador; y la solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**, en fechas 11 y 21 de abril de 2014, con motivo a la falta de acuerdo en la renegociación de su contrato de interconexión con las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, ORANGE** y **TRICOM** y en la que **TRILOGY** solicita al regulador la fijación de los cargos de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE** establece que el error en haber ordenado la fusión de expedientes radica en que la solicitud de intervención de **TRILOGY** no versa sobre el mismo objeto del procedimiento de fijación de oficio de tarifas de interconexión, puesto que la solicitud de **TRILOGY** aborda aspectos que trascienden la determinación de los cargos de acceso, y que la fusión de ambos procesos estaría agregando complejidades ajenas al inicio de un procedimiento de fijación de cargos de acceso y afectaría todo el sector. Afirman que no es posible fusionar dos procesos que se encuentran sometidos a regulaciones y tratamientos distintos;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la fusión del proceso de fijación de cargos de interconexión y la solicitud de intervención de **TRILOGY**, esta prestadora expone que *el resultado final del Proceso de Fijación de Cargos de Acceso es la herramienta necesaria dar solución a la controversia denunciada por TRILOGY; toda vez que el aspecto crítico en que las partes n (sic) han podido poder llegar a un acuerdo son los cargos de acceso que deberán regir sus relaciones de interconexión. Que en ese sentido, y en aplicación del principio de economía procesal, que se deriva en la materia del principio general de eficacia de la Administración, el INDOTEL puede fusionar el conocimiento de los procesos de referencia, para decidirlos conjuntamente puesto que su fin es exactamente el mismo, y esta medida se adopta por razones de utilidad y conveniencia, más cuando en definitiva las peticiones derivan en un mismo fin y guardan íntima conexión entre sí;*

**CONSIDERANDO:** Que al respecto este Consejo Directivo debe señalar que conforme a las conclusiones vertidas por **TRILOGY**, en su solicitud de intervención, esta lo que solicita concretamente, independientemente de las argumentaciones que ha podido presentar a lo largo de su escrito de intervención, lo siguiente: *"fijar las condiciones de interconexión"*. Que por su parte, el procedimiento de fijación de tarifas ordenado de oficio por el **INDOTEL**, lo que persigue es precisamente la fijación de cargos de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que el objeto común que comparten ambas solicitudes lo constituye la determinación del valor final que tendrán los costos o tarifas de interconexión, frente a la imposibilidad que ha tenido la industria en los últimos años de acordar cargos de interconexión que se encuentren ajustados a la normativa vigente. Que la diferencia entre los procedimientos no radica en el objeto de los mismos, sino únicamente en las posiciones encontradas que sobre aspectos comunes mantienen las partes, las cuales pueden ser perfectamente ponderadas y dilucidadas mediante un mismo acto administrativo, de manera que se evite contradicción de decisiones;

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE** alega además que el **INDOTEL** no debió fusionar ambos expedientes, puesto que éstos deben ser tramitados siguiendo procedimientos distintos, por una parte, la fijación de cargos de interconexión de oficio debía ajustarse al procedimiento establecido por el Reglamento de Tarifas y Costos, mientras que la solicitud de intervención de **TRILOGY** al Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, debiendo agotarse el procedimiento establecido en el artículo 15 y siguientes de dicho reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el procedimiento de solución de controversias establece disposiciones generales que permiten garantizar el derecho de defensa de las partes. En el mismo se dispone la obligación de comunicación de la instancia en intervención, la obligación de puesta a disposición del expediente administrativo para que los interesados puedan tomar conocimiento de sus piezas, el otorgamiento de plazos para depositar escritos contentivos de los medios de defensa de las partes, y de manera particular, se establece la opción de que el Consejo Directivo, a su discreción, ordene la celebración de audiencias;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a estos mandatos contenidos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se suman los principios rectores del procedimiento administrativo común, contenidos en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, los cuales procuran igualmente que el Estado resguarde prerrogativas elementales de buena administración y debido proceso en favor de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, conforme puede evidenciarse en la documentación que reposa en este expediente administrativo, a **CLARO, ORANGE** y **TRICOM**, les fue notificada la instancia en solicitud de intervención de **TRILOGY**, acorde con lo que establece el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se le habilitaron plazos para el depósito de medios de defensa y se le respetaron cada una de las prerrogativas establecidas a su favor por la legislación vigente, no quedando trámites procesales mandatorios pendientes de ejecutar. Por ende, las actuaciones ejecutadas por este Consejo Directivo hasta la fecha han respetado cabalmente ambos procedimientos y el debido proceso, los cuales, debemos acotar no son en modo alguno excluyentes;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la fusión de expedientes ha sido establecido, *mutatis mutandi*, por el Tribunal Constitucional Dominicano lo siguiente:

*"La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio*

*de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia (...). La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad (...)."*<sup>7</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, dado que el procedimiento de fijación de cargos de interconexión de oficio iniciado por el regulador y la solicitud de intervención formulada por **TRILOGY**, constituyen acciones separadas tendentes a que este Consejo Directivo determine el valor de los cargos de interconexión, se trata de expedientes administrativos que comparten un objeto común, y por tanto, procede que al amparo de los principios de economía procesal, buena administración, y celeridad, éstos sean decididos mediante un mismo acto administrativo, de manera que se evite contradicción de decisiones;

**B) Trámite de audiencia respecto de la solicitud de intervención presentada por TRILOGY. Omisión de procedimiento:**

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE** alega que el procedimiento de fijación de cargos de interconexión de oficio y la solicitud de intervención de **TRILOGY** son de naturaleza distinta, que éstos deben ser tramitados siguiendo procedimientos distintos y que a la fecha queda pendiente la celebración del trámite de audiencia que dispone el Reglamento de Solución de Controversias para solicitudes como la que ha presentado **TRILOGY**;

**CONSIDERANDO:** Que respecto del trámite de audiencia establecido en el procedimiento de solución de controversias entre prestadoras, aprobado mediante resolución No. 025-10, de fecha 2 de marzo de 2010, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, debemos recordar a las recurrentes que conforme al artículo 17 de dicho reglamento, éste ha sido instituido por el mismo procedimiento como opcional o facultativo de este Consejo Directivo, al establecer dicho artículo de manera textual, lo siguiente:

*"Artículo 17. Transcurrido el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 15 del presente Reglamento, independientemente de que se haya producido o no el escrito de defensa de la prestadora requerida, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, siempre y cuando lo estime necesario, convocará a las partes envueltas en la controversia a una audiencia pública, mediante carta con acuse de recibo. De igual forma, el Consejo Directivo podrá evaluar la solicitud de celebración de audiencia realizada por alguna de las partes;*

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con la doctrina la garantía al debido proceso "involucra la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales, tales como el derecho del

<sup>7</sup> Sentencia TC 0035/15, relativa a 1) Expediente núm. TC- 05-2013-0227, referente al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Andrés Alcántara Alcántara contra las sentencias núm. 20115032, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), y la núm. 111, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013); 2) Expediente núm. TC- 04-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 111, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013). Ver además sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

*acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa, que culminan con el dictado de una decisión fundada, y constituye un mandato que, de ser soslayado, desvirtuaría las previsiones constitucionales que tienden a asegurar la obtención de una decisión justa;*<sup>8</sup>

**CONSIDERANDO:** Que al respecto cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares (...) la administración debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa(...) el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares (...) la administración debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa (...)*<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que también dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el conjunto de las prerrogativas que conforman el debido proceso ha decidido respecto del derecho a ser oído que esto no implique necesariamente que deba “*ejercerse de manera oral en todo procedimiento*”<sup>10</sup>, sino que se circunscribe a garantizar su participación en el proceso y de expresar sus medios de defensa;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, el carácter discrecional consagrado por el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras al trámite de audiencia y el hecho de que este Consejo Directivo no ordenara celebración de audiencia pública previo a disponer la fusión de los expedientes administrativos aludidos, no comporta error de derecho, sobre todo porque en el expediente reposa evidencia de que en todo momento ha sido resguardado el debido proceso y los derechos particulares que asisten a las partes al amparo del citado procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, y en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 17 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras, este Consejo Directivo debe señalar además que, sin perjuicio del hecho de que el procedimiento de fijación de cargos de interconexión conlleva el trámite de audiencia y que nada obstaculiza que las partes pudieran servirse de este trámite y presentar de forma oral sus ya avanzadas posiciones sobre la solicitud de intervención de **TRILOGY**, permanece en poder de este órgano colegiado el conocer y decidir sobre posibles solicitudes de celebración de audiencias adicionales para dilucidar todos aspectos. Estas solicitudes de audiencia, en

<sup>8</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. La Garantía en el Debido Proceso en la Jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de América Latina. Acceso: <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/garantia.pdf> (14 de noviembre de 2011)

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Alusión a las decisiones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros. Acceso: [http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodescii.sp.htm#\\_ftn72](http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodescii.sp.htm#_ftn72).

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008. Acceso: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

caso de producirse, quedarán igualmente al discreción del Consejo Directivo concederlas o no, pues el procedimiento administrativo es esencialmente escrito;

**C) Sobre la ilegalidad de la resolución 09-14 y la consecuente ilegalidad de la 031-15:**

**CONSIDERANDO:** Que **CLARO** sostiene que la resolución No. 031-15 es una continuación o desprendimiento de la resolución No. 009-14 y que a su entender, la resolución No. 009-14 es ilegal y se encuentra pendiente de anulación en los tribunales, por lo que concluye que la 031-15 está afectada por esta ilegalidad y resulta violatoria a los principios de interdicción de la arbitrariedad, de la inderogabilidad singular de los reglamentos y de legalidad;

**CONSIDERANDO:** Que para fundamentar sus argumentos **CLARO** afirma, por una parte, que la resolución No. 009-14 es irrazonable porque ordena a las partes a renegociación los acuerdos de interconexión y al mismo tiempo ordena el inicio del procedimiento de fijación de cargos de interconexión, siendo ambos procedimientos, en su opinión, excluyentes, y por otra parte, que en situaciones similares este órgano regulador ha pospuesto decisiones anteriores a la espera del dictado de sentencias;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto **ORANGE** argumenta que la resolución 009-14 se encuentra en estado de fallo por el Tribunal Superior Administrativo, con lo que **ORANGE** al igual que **TRICOM** solicitan que se reconsidere la resolución No. 031-15, a los fines de respetar los principios consagrados en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativos, aludiendo específicamente a (i) de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa; (ii) principio del ejercicio normativo del poder; y (iii) debido proceso, aunque no explica cómo se configuran las alegadas violaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que se refiere al planteamiento de la concesionaria **CLARO** sobre la presunta irrazonabilidad, ilegalidad o arbitrariedad de la resolución 009-14, sobre la que se fundamenta la resolución 031-1, objeto de estos recursos, y particularmente sobre la alega existencia de un vicio en el inicio del presente procedimiento de fijación de cargos de interconexión, consistente en la coexistencia de disposiciones alegadamente disímiles e incompatibles que ordenan, por una parte, la iniciación del procedimiento de fijación de cargos de interconexión, y por otra parte, la continuación de las negociaciones, es preciso que este Consejo Directivo se pronuncie sobre estos puntos, a lo que se abocará a continuación;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador, como parte de la Administración, se encuentra investido de la potestad de autotutela, lo que fundamenta indiscutiblemente su competencia para conocer de solicitudes que pretendan acercar sus decisiones a la legalidad;

**CONSIDERANDO:** Que dicha facultad o potestad de autotutela, ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, *como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de*

recabar una tutela judicial<sup>11</sup>”, lo cual surge debido a que “el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público,<sup>12</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que en ejercicio de tales atribuciones este órgano regulador ha examinado las piezas que conforman el expediente, a los fines de verificar si existió error o no en el inicio del procedimiento, con base a las alegaciones presentadas por **CLARO** y ha podido concluir lo siguiente: (i) que este órgano regulador, antes de iniciar el procedimiento de fijación de cargos de interconexión otorgó plazos adicionales a las partes para que estas renegociaran sus contratos y presentaran a este Consejo Directivo acuerdos ajustados a la normativa; (ii) que el último de esos esfuerzos se contiene en la resolución No. 009-14, que si bien ordena el inicio del procedimiento de fijación de cargos de interconexión, al amparo del principio de mínima intervención concede un plazo adicional a las partes para que de manera voluntaria ajustaran sus contratos a la normativa; (iii) que sin embargo ese último plazo fue omitido por las recurrentes quienes a la fecha no han depositado ninguno de los contratos cuya renegociación fue ordenada por la resolución No. 009-14; (iv) que la resolución No. 009-14 dispone que en caso de que para la fecha de conclusión de las reuniones técnicas ordenadas por la misma no se hubiesen recibidos contratos adicionales dentro del plazo extendido que otorgó el regulador a los fines de evitar su intervención en este caso, procedería conforme al procedimiento a dictar la resolución motivada que justifica el procedimiento de fijación de cargos de interconexión; (v) que debido al hecho de no haber obtemperado el mandato contenido en la resolución 009-14, es que entonces se dicta la resolución No. 031-15, objeto del presente recurso;

**CONSIDERANDO:** Que por consiguiente, no se trata de error en el inicio del procedimiento sino de una concesión adicional otorgada por este Consejo Directivo al amparo del principio de mínima intervención, que pretendía que este órgano regulador pudiera evitar tener que intervenir de oficio en este procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de los recursos contenciosos administrativos o de otra índole pendientes por ante los tribunales dominicanos contra la resolución No. 009-14, se hace necesario recordar a **ORANGE** y **CLARO** que a la fecha del dictado de esta resolución ya ha habido pronunciamientos por parte del Tribunal Superior Administrativo, vale reiterar que mediante sentencia 220-16 del 31 de mayo de 2016, dicho tribunal se pronunció sobre el aludido recurso contencioso interpuesto por **ORANGE** y ratificó la resolución No. 009-14 del Consejo Directivo, por lo que su pedimento ha quedado sin objeto y carece de sustento alguno la petición presentada por ambas empresas en ese sentido;

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha no ha sido notificada, ni fue depositada en expediente por la recurrente, ni este órgano regulador tiene conocimiento de la existencia de sentencia alguna que declare la ilegalidad de la resolución No. 009-14 ni de la resolución No. 031-15;

**CONSIDERANDO:** Que acorde con el principio que impera en materia administrativa existe una presunción de validez de los actos administrativos (*favor acti*), lo que implica que los mismos son de ejecución inmediata y no necesitan que un tribunal declare su validez para que los mismos sean ejecutorios;

<sup>11</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo et. Al., Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517.

<sup>12</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, acorde con lo que establece el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, los actos administrativos del órgano regulador son de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, el artículo 11 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, dispone que los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, son ejecutivos y ejecutorios en los términos establecidos en la ley; adicionalmente, el artículo 49 de la aludida Ley 107-13, el ejercicio de la vía recursiva no suspende el efecto ejecutivo de los actos administrativos;

**CONSIDERANDO:** Que, por ende, la actuación administrativa goza de una presunción de legalidad, que se justifica en ese carácter ejecutivo y ejecutorio que se reconoce a sus actos, haciéndolos inmediatamente exigibles, lo que impone su obligado cumplimiento por el particular desde la fecha en que son dictados; por ende, el argumento de ilegalidad que presenta **CLARO** es carente de fundamento legal;

***D) Sobre la alegada falta de motivación, Sobre la falta de sustento legal o extralimitación de facultades del órgano regulador:***

**CONSIDERANDO:** Que **CLARO**, **ORANGE** y **TRICOM** sostienen que existe irracionalidad y falta de motivación de la resolución 031-15, toda vez que **INDOTEL** sostiene que desde el año 2012 los cargos de interconexión atentan contra la libre y leal competencia, son discriminatorios, y que 4 años después, siendo otros los cargos de interconexión, continúa con igual discurso, sin ofrecer explicación alguna, sin actualizar sus argumentos y sin analizar el desmonte de estos cargos;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el mismo aspecto las prestadoras alegan también que el órgano regulador se ha hecho de la vista gorda ante la reducción de los cargos, situación que deja desprovista de motivación y racionalidad la resolución recurrida, y que estos son principios fundamentales que rigen la actuación administrativa, a tenor de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo. Que la resolución 031-15 que previó dar inicio formal, conforme al 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios debió inmiscuirse en analizar los cargos los actuales de interconexión, la progresiva reducción que se ha venido dando con la mayoría de los actores del sector y ponderar la pertinencia o no de continuar con el procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que las prestadoras recurrentes enfatizan la situación actual de los cargos en el sector y las implicaciones que tienen los desmontes o reducciones de los cargos de interconexión que de manera voluntaria ha hecho el sector. Que ignorar estas actuaciones por parte del regulador, según argumentan, contradice los antecedentes y criterios administrativos previos del **INDOTEL**, además de que constituye una violación de los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y coherencia que establece la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **TRICOM** afirma que según el *benchmark* realizado por *National Regulatory Authority*, en una actualización realizada en el 2014, el promedio de los cargos de terminación móvil era de US\$0.06 y en RD eran de US\$0.05. Que para la terminación fija, los cargos también se encuentran dentro de la media para la región,

partiendo de los países seleccionados por ésta para la comparación, a excepción de Haití. Por lo que, los cargos de acceso pactados por las prestadoras, conforme alega, se encuentran dentro de la media y además están estructurados sobre un modelo basado en desmontes graduales, semestrales y sucesivos;

**CONSIDERANDO:** Que, **INDOTEL** ha sido coherente y consistente, y en ningún momento ha ignorado el desmonte gradual que han venido aplicando las empresas recurrentes. Lamentablemente, a pesar de dicho desmonte que desde un inicio **INDOTEL** advirtió que era tímido y conservador y que no tendría el impacto deseado por este órgano regulador, año tras año los cargos observados no pasan la prueba de estrechamiento de márgenes. **INDOTEL** no tiene otro recurso que cuando los cargos muestran esta situación y las prestadoras se niegan a revisar las observaciones que el órgano regulador les hace en los plazos que benevolentemente les ha dado una y otra vez, que tener que fijarlos de oficio para salvaguardar el interés público conforme los procedimientos que la Ley y los reglamentos establecen para garantizar los derechos de los concesionarios;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, las empresas que lograron su nuevo acuerdo de interconexión y hoy recurren no depositaron al **INDOTEL** la revisión a sus contratos que manda el Reglamento General de Interconexión cada dos años, esto es 2014 y 2016, por lo que la falta de pronunciación de este órgano sobre los cargos que se han venido aplicando una hacia la otra, se debe a que los mismos no le han sido comunicados al órgano regulador, ni publicados para conocimiento del público en general interesado, por lo tanto han sido implementados en violación a la normativa vigente;

**CONSIDERANDO:** Que **CLARO** afirmó también que de acuerdo a un estudio realizado por *Frontier Economics*, la reducción de los precios de los cargos de interconexión no se traduce en una reducción en los precios finales de los servicios;

**CONSIDERANDO:** Que los hallazgos y las conclusiones presentadas por **CLARO** partiendo del estudio de *Frontier Economics* se refieren primordialmente a reducciones en los cargos de interconexión dispuestas por las autoridades regulatorias de la Unión Europea cuando hace la transición al modelo de estimación de costos de interconexión de Costos Incrementales de Largo Plazo Puro y su argumento es que una reducción agresiva que pudiese estar por debajo de costos no se traduce al usuario. No obstante, este no es el modelo definido por el Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios, dictado por la resolución No. 093-06, el cual establece un modelo que contempla la contribución a la recuperación de costos comunes por medio de los cargos de interconexión, por lo que sus conclusiones no son transferibles al caso dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que la fijación de cargos de interconexión tiene primordialmente dos objetivos, los cual se corresponden con lineamientos que de manera cardinal traza la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; por una parte, garantizar la competencia efectiva, leal y sostenible, eliminando las barreras que han generado los actuales precios o tarifas de interconexión; y por otra parte, al sanear estas relaciones de interconexión, se espera esto se traduzca en una mejora en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que esta premisa no constituye una conclusión particular a la que ha arribado este órgano regulador, sino que ha sido el legislador dominicano quien ha acogido esta técnica, cuando estableció dentro de los objetivos fundamentales del órgano regulador en su artículo 3, literal e), garantizar la competencia libre, legal y sostenible, como método

para asegurar mejoras en las ofertas finales de los servicios. El Estado dominicano puede considerar cumplido su rol entonces al garantizar la competencia libre, leal y sostenible, el mercado será el responsable de que estas acciones se traduzcan en una mejora en la oferta de servicios, no obstante el INDOTEL se mantendrá vigilante en caso de que detectase indicios de maniobras o acuerdos que prevengan la consecución estos efectos;

**CONSIDERANDO:** Que al momento de **INDOTEL** actuar conforme lo llama la Ley y los reglamentos en materia de establecimiento de cargos de interconexión, sea de oficio en procura de una competencia efectiva y sostenible y cumplir sus compromisos de tratados internacionales sobre cargos de interconexión orientados en costos; o sea a solicitud de parte en caso de desacuerdo entre dos prestadoras, a utilizar un modelo de costos para determinar un valor que asegure la recuperación de los costos y una remuneración razonable a la inversión. Otras herramientas, como uso de benchmarking están contemplados para fijación de cargos preliminares, pero el uso de benchmarking no sería una opción para la decisión definitiva cuando se tiene un estudio de costos. El uso de benchmarking para evaluar la razonabilidad de los cargos pactados es un buen ejercicio para saber qué tan competitivos son internacionalmente, más no para determinar si conducen a una situación de estrechamiento de márgenes en el mercado nacional. Así mismo, aun siendo loables, la Ley no habilita al órgano regulador a que en el caso de que haya determinado la necesidad establecer los cargos se sujete a otros criterios adicionales como las divisas extranjeras, o recaudaciones fiscales. Ahora bien, cualquier argumento de esta naturaleza es relevante en caso de que el resultado del procedimiento dispuesto por la 31-15 le sea adverso, no es un argumento para impedir que se lleve a cabo el proceso y revocar la resolución recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM** alega además que la reducción de los márgenes derivados de los cargos de interconexión sobrevendría en la imposibilidad de cumplir el Plan Estratégico Nacional y el programa presidencial "República Digital", si el sector no invierte en infraestructura, en innovación y en adopción de nuevas tecnologías que promuevan la eficiencia. Haciendo la salvedad de que la inversión, expansión y desarrollo de infraestructura para lograr una cobertura homogénea a nivel nacional, recae sobre tres prestadoras y que éstas deben contar con los recursos necesarios para poder ejecutar estos planes, por lo que no podrían adoptarse medidas que atenten contra esta capacidad de inversión;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador no puede desvincularse de sus competencias particulares, ignorar la legislación sectorial y permitir el incumplimiento de acuerdos internacionales, a los fines de favorecer medidas *contra legem* que permitan asegurar cierta capacidad financiera y de inversión de las empresas. Que este órgano regulador ha sido reiterativo en el hecho de que tal y como establece la Constitución Dominicana, el proveimiento de servicios públicos o de interés general comporta cargas u obligaciones intrínsecas irrenunciable para los concesionarias, a tenor de lo que dispone el artículo 147 de la Constitución Dominicana, por lo que la necesidad de acatar la legislación vigente es algo que queda fuera de debate;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **ORANGE** alega que la resolución impugnada carece de motivación ya que a su juicio *en ningún caso ha establecido el INDOTEL que los cargos de acceso sean discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible, su única observación ha sido la exigencia de presentación de un estudio de costos para el cargo de transporte nacional, por tanto cualquier acción de fijación*

únicamente podría versar respecto de este cargo”, aludiendo que ahora no se puede cambiar el criterio administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que la motivación del órgano regulador para observar los cargos de terminación fija y móvil (desde 2012 a 2016) se ha basado en su deber de velar porque los cargos pactados aseguren una competencia efectiva y sostenible, conforme el artículo 41 de la Ley No.153-98. Que con los cargos presentados al órgano regulador, la mera inspección de dichos valores en comparación con los precios que las empresas cobran a sus propios clientes muestran una estructura consistente con un estrechamiento (o pinzamiento) de margen, y por tanto, no pueden ser considerados como valores que aseguren la competencia efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que las denuncias contenidas en las aludidas solicitudes de intervención y la comprobación hecha por el órgano regulador de que al efecto los cargos acordados por las prestadoras pero observados por dicho órgano se sitúan en un valor similar al precio que cobran las prestadoras a sus propios clientes consistente con una situación de estrechamiento de márgenes e imposibilidad de réplica de la oferta, así como la negativa por parte de las recurrentes de presentar nuevos cargos de interconexión conforme los señalamientos del órgano regulador o de presentar un estudio de costos que justifique el cargo de transporte nacional pactado, constituyen motivos más que suficientes para que el **INDOTEL** haciendo uso de las disposiciones contenidas en los Artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, interviniera no sólo a petición de partes, sino que de oficio se encuentra en la obligación de intervenir, en ánimo de garantizar la competencia leal, efectiva y sostenible que debe primar en este sector, siendo estos los argumentos que de manera medular sustentan la resolución objeto de la acción principal;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** a través de la aprobación de la Resolución No. 009-14, actúa en cumplimiento con su deber, como órgano regulador de las telecomunicaciones, al considerar que los contratos de interconexión suscritos por la recurrente no están acordes a las disposiciones que pregonan el principio general de interconexión de redes relativo a fijación de “Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable.”

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los principios generales que deben regir las relaciones de interconexión, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el **INDOTEL**, se encuentra el principio de “*Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable*”, establecido tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios<sup>13</sup> (GATS, por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ambos ratificados por el país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que posteriormente el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos (DR-CAFTA), establece en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también **basadas en costos**, recogiendo un lenguaje muy similar a los compromisos

<sup>13</sup> La resolución 1920-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia acoge la doctrina del “bloque de Constitucionalidad”, mediante el cual expresamente se consideran como normas de derecho interno con rango constitucional a las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos, y convenciones internacionales, suscritos y ratificados por el país, incluyendo las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

asumidos por el Estado Dominicano ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios (GATS);

**CONSIDERANDO:** Que este principio se encuentra claramente contemplado tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el Reglamento de Tarifas y Costos, así como en el Reglamento General de Interconexión, al establecer que en caso de fijación de cargos se tomará como parámetros los costos más utilidad razonable de la inversión;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado dominicano asumió el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país serían orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que **dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras;**

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, es importante aclarar que en opinión de este Consejo Directivo **CLARO** se equivoca al establecer en su recurso que *"la orientación a costos es una referencia a tener en cuenta por el INDOTEL en el caso de interconexión, solamente en caso de desacuerdo entre las partes y no, como se ha pretendido en el marco de la libre negociación [...]"*<sup>14</sup>; que, por el contrario, como hemos expuesto, el principio general fijado por la OMC y aceptado en toda la literatura universal sobre telecomunicaciones y además por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para establecer los cargos de interconexión es que los mismos estén alineados con los costos, o como suele decirse *"orientados a costos"*. Este principio es conocido como de *"causalidad de costos"*<sup>15</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que es atendiendo a dicho principio que nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consagra en su artículo 41.2 el deber del **INDOTEL** de procurar que los cargos que las prestadoras acuerden por concepto de interconexión de redes, en ejercicio a la libertad de negociación reconocida por el artículo 41.1 del mismo texto legal, no constituya un obstáculo para el ingreso de nuevos prestadores y que favorezcan la libre competencia;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo arriba expuesto, en un mercado de telecomunicaciones liberalizado, **sólo puede garantizarse con una política regulatoria dirigida a asegurar que los precios estén ajustados a los costos (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costos (eficiencia productiva)**, vigilar la prestación universal de los servicios básicos, eliminar las barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de los costos reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores<sup>16</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior se justifica cuando se trata de la prestación de servicios públicos, la cual debe responder, conforme a la Constitución de la República a principios de accesibilidad, eficiencia, y equidad tarifaria; que en este sentido, dicha prestación sólo

<sup>14</sup>Ob. cit., Recurso de Reconsideración interpuesto por **CLARO**, p. 26.

<sup>15</sup> KLEIN, Guillermo, *"Estudio sobre aplicación de modelo de costos en América Latina y el Caribe"*, Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones BDT de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), Junio 2007, p. 7.

<sup>16</sup> CALZADA, Joan y Trillas, Francesc, *"Los precios de interconexión en las telecomunicaciones: de la teoría a la práctica"*, Revista de Economía Pública, 173-(2-2005): 85-125, Instituto de Estudios Fiscales, Barcelona, 2005, p. 86.

será efectiva si llega a los ciudadanos a precios razonables. A este respecto, una vez más, hay que insistir en que, **aun cuando, en principio, debe ser el mercado el que asegure que la prestación se realiza con la mayor eficiencia, a los precios más bajos posibles, la función primordial de los órganos reguladores, como el INDOTEL, es la de garantizar la existencia de competencia entre los prestadores**<sup>17</sup>. Por ello, la normativa prevé mecanismos que garanticen la accesibilidad de la prestación, especialmente, en atención a las posibles fallas del mercado, como por ejemplo, la facultad otorgada al INDOTEL por el artículo 57 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, de observar los acuerdos de interconexión arribados por las partes, con el objeto de verificar que los mismos no son violatorios de la normativa vigente, especialmente, aquellas normas adoptadas con el interés de garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**E) Con relación a la mínima regulación y presunta violación a la libertad de empresa:**

**CONSIDERANDO:** Que ORANGE alega que ante el precio libremente pactado con otras prestadoras, el órgano regulador debió *“ceñirse al principio de mínima regulación y máxima eficiencia del mercado, siendo ésta la única vía de no interferir en el derecho constitucional que le asiste a todas las empresas de ejercer y desarrollar la libertad de empresa, quedando subeditada la intervención del INDOTEL en aquellos casos donde se afecte la libre, leal y sostenible competencia”*;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo TRICOM entiende que en vista de no haber desacuerdo, a excepción de VIVA, no hay necesidad de fijar los cargos; y *“si bien la ley faculta al INDOTEL a que revise y/o fije los cargos (...), esa facultad es exclusivamente ante la falta de acuerdo”*. Que *“la acción que va más de la mano con el principio de libre negociación es remitir a las partes a negociar hasta que las mismas lleguen a un acuerdo satisfactorio para ellas y que sea consistente con la ley”*;

**CONSIDERANDO:** Que sobre las alegaciones presentadas por las recurrentes sobre “la libertad de negociación”, TRILOGY entiende que es un derecho fundamental asumido como un principio de capital importancia en la relación de interconexión entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el literal a) del Artículo 5 del Reglamento General de Interconexión. Sin embargo, esta “libertad de negociación” tiene restricciones que se manifiestan en forma de limitaciones en cuanto a que los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y deben asegurar una competencia efectiva y sostenible. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o atente violar la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor TRILOGY expone que *en consideración del carácter de orden público de los servicios de telecomunicaciones, la adopción de dicho principio por la normativa especial del sector de telecomunicaciones no supone el otorgamiento de una licencia a las prestadoras para arrollar el interés público y limitar las facultades del INDOTEL como supervigilante de que el mercado se desarrolle en condiciones que promuevan la libre y leal competencia; bajo la manipulación del impacto en los erarios públicos que podría implicar el retiro/disminución de sus inversiones o la reducción de sus beneficios por efecto de la implementación de medidas que procuren el ajuste de prácticas/fallas del mercado a la normativa aplicable o que promuevan la*

<sup>17</sup> LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *“Servicios de Interés Económico General”*, Thomson Reuters, Primera Edición, Navarra, 2009, p. 307.

competitividad. De ahí, que el legislador ha habilitado al **INDOTEL** para que ejerza su facultad rectora fijando las condiciones aplicables a la relación de interconexión para corregir fallas del mercado o cuando exista desacuerdo denunciado entre las prestadoras. Este intervencionismo contractual se justifica más en la especie, cuando un prestador como lo es **ORANGE**, con una participación significativa en el mercado, asume una actitud inflexible o de morosidad en la negociación, reiterando su posición de rehusar a pactar cargos de acceso acordes a la normativa aplicable;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** ha actuado en todo momento respetando las leyes y en la Resolución No. 031-15 no se violentaron los principios de libertad de negociación, principio de autonomía de la voluntad de las partes y el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, ni de libre empresa.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución establece en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria, e instaura dentro de las limitaciones a su ejercicio la salvaguarda de la libre y leal competencia, y el aseguramiento de la existencia de contraprestaciones y contrapartidas adecuadas al interés público;

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41, 56 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, citados por la recurrente, no es menos cierto que es obligación del **INDOTEL** garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, que se cumplan con las normativas dictadas para garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible; esto es así pues, como es natural, *la libre iniciativa debe discurrir en las condiciones previstas en la normativa, que puede establecer cuantas exigencias sean necesarias para proteger el interés general o los derechos de los demás*<sup>18</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la Ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la

<sup>18</sup> LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *Ob. Cit.*, p. 293.

Ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones;<sup>19</sup>

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reconocer que si bien el principio de autonomía de la voluntad tiene su mayor ámbito de aplicación dentro de las obligaciones contractuales, la recurrente no puede alegar que por ser este un principio general del Derecho y una prerrogativa universal concedida a cada individuo, este puede ser eximido de estar al margen del ordenamiento jurídico y por tanto condicionado a la preminencia del interés general sobre el particular, ya que dicha limitación dispuesta a este principio tiene un carácter inamovible. En efecto, bajo este fundamento se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** al momento de intervenir y procurar que los cargos de interconexión aún sean "acordados libremente entre las partes", (el cual no es el caso de la Recurrente, pues demostraremos que en el caso que nos ocupa no existe acuerdo que sustente los precios ofertados para los cargos de interconexión). El órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble define el alcance de esta libertad al establecer que los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios, y ha actuado bajo la consigna de hacer cumplir su función como organismo defensor del interés general en el sector de las telecomunicaciones. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando con su ejercicio no se viole o atente violar la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que sobre esta regulación por parte de agencias especializadas u órganos reguladores, el Tribunal Constitucional actuando en sus atribuciones de intérprete de la Constitución estableció que:

*"(...) la regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa." Asimismo, y mediante otro precedente, este órgano jurisdiccional estableció que "Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa."<sup>20</sup> (subrayado y resaltado de nuestra autoría);*

**CONSIDERANDO:** Que en el ámbito de dicha regulación del sector de las telecomunicaciones, la Ley establece en su artículo 57, la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar que el ejercicio de esta facultad del órgano regulador no está limitado sólo a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rigen la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión;

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ FRAGA, KATIUSKA. El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. Cuba.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Sentencia No. TC/027/2012*, julio, 2012.

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, se debe indicar que en adición a lo anterior, aun cuando los acuerdos arribados dentro del ámbito de las relaciones de interconexión se dejen a la voluntad de las partes (con los límites antes indicados), los mismos también deben de cumplir con los principios de defensa de la competencia contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y las reglamentaciones que la desarrollan; en este sentido, el artículo 1 de la Ley No. 153-98, define la competencia sostenible, la competencia leal y la competencia efectiva, en los siguientes términos:

*"Competencia efectiva: Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el **mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario.***

*Competencia leal: Es aquella que se desarrolla **sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan.** Esas prácticas pueden ser predatorias o restrictivas de la competencia, o bien, desleales.*

*Competencia sostenible: Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues se basa en condiciones propias de la prestación.";* (el resaltado es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el artículo 1 de la precitada ley determina cuales prácticas se consideran contrarias a la competencia efectiva, leal y sostenible, denominándolas como "*prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones*".

*"Todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto." (El resaltado es nuestro).*

**CONSIDERANDO:** Que es en ese mismo orden de ideas, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le otorga al órgano regulador de las telecomunicaciones la potestad de prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias con arreglo a la misma Ley y sus reglamentaciones<sup>21</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que para desarrollar de forma detallada los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley No. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, mediante resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, (en lo adelante, "**RLLC**"), el cual, conforme a su artículo 2, tiene como objetivos garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, **procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras**<sup>22</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que es precisamente mediante esta premisa y actuando en base a las facultades legales y reglamentarias, que el Consejo Directivo del **INDOTEL** conforme la resolución No. 029-09, que conoció del recurso jerárquico y del recurso de reconsideración

<sup>21</sup> Art. 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, literal "d".

<sup>22</sup> Art. 3 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones.

interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la resolución No. 053-08, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 19 de marzo de 2009 sobre el dictamen correspondiente a las adenda suscritas a los contratos de interconexión en fecha 09 de julio de 2008, entre **CODETEL, ORANGE, TRICOM** y **TRILOGY**, consideró que:

*"El artículo 41 de la Ley No. 153-98 no ha sido objeto de violación, puesto que las empresas pactaron libremente el contenido de las adendas; que, muestra de esto, es que los acuerdos relativos a los cargos de interconexión fueron concertados por las empresas antes de presentarlo al INDOTEL, sin que el órgano regulador hubiera participado de estas negociaciones; que, por tanto, es de criterio de este Consejo Directivo que el entonces Director Ejecutivo del INDOTEL, cumpliendo con su deber legal de velar para que los cargos no sean discriminatorios y asegurar una competencia efectiva y sostenible, no incurrió en extralimitación de facultades ...*

*...Que, en el mismo orden de ideas, en lo que corresponde al artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre la "Libertad de Negociación", el Director Ejecutivo del INDOTEL no incurrió en violación alguna, ya que las partes concertaron sus acuerdos de manera libre y voluntaria, los cuales fueron sometidos ante el órgano regulador para las consideraciones de lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98"; (subrayado y resaltado de nuestra autoría);*

**F) Sobre el "no hay desacuerdo" y la "negativa a negociar":**

**CONSIDERANDO:** Que de manera un tanto sorpresiva las recurrentes **CLARO, ORANGE** y **TRICOM** señalen en sus respectivos escritos que no hay un desacuerdo en su relación de interconexión con la concesionaria **TRILOGY**, y por ende la solicitud de intervención de **TRILOGY** debe ser considerada extemporánea; a pesar de estos argumentos según lo demuestran los distintos documentos depositados por las partes y lo expresado durante las celebraciones de las reuniones técnicas efectuadas en el año 2014 entre el equipo técnico del **INDOTEL** y los representantes de las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta más que palpable constatar que evidentemente al día de hoy, las mismas no han logrado pactar entre ellas los cargos de interconexión conforme les fue ordenado mediante la resolución del Consejo Directivo No. 038-11, situación que se comprueba en el hecho de que la fecha no han sido depositados ante el órgano regulador los acuerdos que con relación a estos cargos deben pactar las recurrentes con **TRILOGY**;

**CONSIDERANDO:** Que resulta improcedente querer pretender, como señala una de las recurrentes en su escrito que no hay falta de acuerdo sino que los cargos "no han sido negociados entre las partes por falta de tiempo y voluntad", hacer esta afirmación supondría redirigir una pregunta a las recurrentes respecto de cuál es el "tiempo" que consideran prudente para lograr un acuerdo, teniendo en cuenta que se está hablando de un mandato dado por el órgano regulador de las telecomunicaciones conforme las facultades que le son otorgadas por la Ley, mediante la emisión de un acto administrativo de carácter ejecutivo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, mismo que fue emitido en el año 2011 y cuyo plazo venció en el mes de junio del año 2012, por lo que estamos hablando exactamente de 4 años en los que las Partes no han podido lograr entre ellas un acuerdo en la fijación de los cargos de interconexión, situación ésta que ha sido reiterada en distintas resoluciones emitidas por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, es decir, que si bien la interconexión, al tener un componente técnico, un componente económico y un componente jurídico, hace necesario que las partes se pongan de acuerdo sobre las modalidades y contraprestaciones de servicios mutuos, así como los costos y tarifas en que van a prestar dichas facilidades de interoperabilidad, y que ésta libre negociación se traduzca en la firma de un contrato; la Ley

ha reservado la intervención del regulador a varias situaciones, en las cuales el **INDOTEL**, podrá intervenir en la relaciones de interconexión celebradas entre las prestadoras, a los fines de que éste como órgano regulador pueda cumplir con su obligación de velar por que dichas convenciones sean pautadas en consonancia con lo establecido por las normas aplicables, así como que los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, estas son; Las razones enumeradas en el artículo 56 que establece que:

*"Artículo 56.- Libertad de Negociación.- Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijarán los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente Ley."*

**CONSIDERANDO:** Que en el contexto de la disposición anteriormente enunciada y en el orden de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, siendo atribución del órgano regulador velar porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo de las partes, el regulador podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomado como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión calculada de acuerdo a lo que establezca el "Reglamento de tarifas y costos de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que así mismo, conforme al artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, faculta al **INDOTEL** a intervenir en la fijación de tales cargos, el artículo 147 de la Constitución de los servicios Públicos<sup>23</sup>, en virtud de tal mandato, se delega mediante la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en el **INDOTEL** la competencia para actuar en nombre del Estado para **regular y controlar los servicios públicos de telecomunicaciones a los fines de garantizar la satisfacción del interés público derivado de la prestación de este servicio público**, por lo tanto tiene la competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social<sup>24</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 26.1 literal f del Reglamento de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras, dicha facultad de regulación de la economía reconocida al Estado, es un instrumento de intervención en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios;

<sup>23</sup> La Constitución de la República en su artículo 147 establece que la regulación de los servicios públicos está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que la Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios se encuentra a cargo de los organismos creados para tales fines. En ese mismo tenor consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos, y que éstos deben responder a los principios de universalidad, *accesibilidad*, *eficiencia*, *transparencia*, *responsabilidad*, *continuidad*, *calidad*, *razonabilidad* y *equidad tarifaria*.

<sup>24</sup> Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**CONSIDERANDO:** Que como hemos apuntado precedentemente, si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principio de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41, 56 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, citados por la recurrente, es indiscutiblemente obligación de este órgano regulador garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, se cumplan con las normativas que a los efectos de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible han sido dictadas;

**CONSIDERANDO:** Que el órgano regulador amparado en los establecido por la Ley General de las Telecomunicaciones, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble, define el alcance de esta libertad al establecer que los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando en su ejercicio no se viole o atente la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que visto los artículos citados precedentemente, podemos extraer que si bien la Ley permite que los convenios y cargos de interconexión sean negociados libremente por las partes, cuando una parte lo solicite, cuando se presente un desacuerdo, cuando se evidencie que los cargos de interconexión sean discriminatorios, el **INDOTEL**, podrán intervenir **aún de oficio** en los convenios suscritos en materia de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma podemos observar que el legislador, estableció que la intervención de **INDOTEL**, sería dirigida a los fines de intervenir en la fijación de los cargos de interconexión pactados y fijando los términos y condiciones definitivos de estos, requiriendo como formalidad, la realización de un acto administrativo motivado que justifique tal actuación;

**CONSIDERANDO:** Que la importancia que se cifra en tener los anteriores elementos bien establecidos, pues, como procederemos a demostrar, en las situaciones de hecho que han dado lugar a la emisión de los actos impugnados, esto es las Resoluciones del Consejo directivo Nos. 009-14 y No. 031-15 , el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha actuado al observar la configuración de no uno, sino de todos los elementos o condiciones que sobre los cuales el legislador pronunció la procedencia de la intervención del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como hemos señalado con anterioridad, debemos destacar que lejos de las afirmaciones realizadas por las recurrentes, el **INDOTEL**, en vez de proceder a fijar unilateralmente los cargos por interconexión en base al criterio establecido en el principio de costo más remuneración razonable, requirió a las prestadoras la presentación de un estudio de costos relativo al cargo de transporte nacional y al disponer el inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión estableció la celebración de reuniones técnicas de las cuales participaron todas las prestadoras del sector, y a su vez les instruyó en el sentido de que ante los desacuerdos surgidos entre ellas, éstas observando los requerimientos realizados por el **INDOTEL**, debían arribar a un acuerdo, el cual debería ser refrendado respectivamente por el órgano regulador; acuerdo que volvemos una vez más a reiterar al día de hoy no se ha efectuado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios dispone que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando: "Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible", ante lo cual **INDOTEL** reenviará a las partes el contrato

sin aprobación, y que de persistir en el contrato condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, procederá a la fijación de los cargos de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que en atención al mandato legal del artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios antes citado, resulta impracticable continuar prolongando la situación actual, por lo que procede que este órgano regulador encamine los pasos para el inicio de la fijación de cargos de interconexión, según las competencias que han sido determinadas por el legislador y el propio Consejo Directivo del **INDOTEL**, tal como fue mencionado anteriormente en la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que una muestra adicional de la necesidad de fijar los cargos de Interconexión por parte de **INDOTEL** se materializa además, con ocasión de la intervención de la concesionaria **TRILOGY**, quien en fechas 11 y 21 de abril apoderó a este órgano regulador de una solicitud de intervención en relación a la suscripción de un nuevo contrato de interconexión con **CLARO, TRICOM y ORANGE**;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como fue señalado en los Considerandos que anteceden, el Reglamento General de Interconexión establece en su artículo 26.1, literal a) que **INDOTEL** intervendrá, en cualquiera de las etapas de la negociación, a requerimiento de alguna de las partes cuando hubiera falta de acuerdo en relación a los precios, términos o cualquier otra condición de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que al encontrarse el **INDOTEL** apoderado de la referida solicitud de intervención precedentemente citada, se demuestra que no existe un acuerdo entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones respecto de los cargos de interconexión que se incluyen en los contratos depositados ante el **INDOTEL** y que a razón del prolongado tiempo transcurrido no ha habido progreso evidenciado al **INDOTEL** en las negociaciones privadas; por tanto, le corresponde a este órgano regulador de las telecomunicaciones, en cumplimiento de su mandato legal y constitucional garantizar la competencia efectiva, el trato no discriminatorio y el establecimiento de precios orientados a costos en los contratos de interconexión de los servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el objeto principal del Reglamento de Tarifas y Costos es establecer un procedimiento para la fijación de cargos y tarifas, por lo que debe contener explícitamente tal procedimiento para todos los casos donde procediera tal intervención; que el procedimiento contenido en el artículo 8 de la propuesta se inicia luego de haber verificado y demostrado la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que dan origen a la intervención del **INDOTEL**, y por la falta de un acuerdo entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que son precisamente estas situaciones que padece actualmente, el mercado de servicios de telefonía lo que faculta al **INDOTEL** a intervenir en la autonomía privada y libertad de empresa de las prestadoras, pues dicha negociación evidentemente afecta y amenaza la competencia sostenible, leal y efectiva que este órgano regulador tiene el deber de defender y garantizar;

**CONSIDERANDO:** Que estas atribuciones del órgano regulador han sido confirmadas no por una, sino por dos decisiones judiciales, siendo la primera la Sentencia No. 433-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de noviembre del año 2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por **ORANGE**, contra la Resolución No. **038-11** dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha

12 de mayo del 2011, con el cual se buscaba determinar si en las actuaciones de este organismo, al momento de emitir ese acto administrativo, había incurrido en violación alguna a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como al derecho de propiedad, principio de razonabilidad y legalidad, libertad de empresa y libre competencia;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, mediante la Sentencia No. 00495-2013 con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por varias compañías prestadoras de servicios de telecomunicaciones contra la Resolución No. **098-11** de fecha 7 de octubre de 2011, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron de manera expresa y concreta que "(...) el Indotel no ha violado los principios de libertad de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos (...)". Además establece "que el principio de libertad de negociación contenido en el artículo 41 de la Ley carece de fundamento, ya que la solicitud de un estudio... fue realizada precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible como bien manda no solo la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la Constitución Dominicana";

**CONSIDERANDO:** Que al respecto **CLARO** alega que la solicitud de **TRILOGY** se hace en base del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el artículo 26 literales a) y c) del Reglamento General de Interconexión, y que sin embargo estos artículos hacen referencia a intervenciones habilitadas al **INDOTEL** cuando no se ha producido un acuerdo de interconexión entre dos prestadoras, luego de la solicitud formal hecha por una prestadora a otra. **CLARO** afirma que en este caso no se está en un escenario de "primera interconexión" o "interconexión primaria" sino que **TRILOGY** persigue modificar los términos de su contrato de interconexión vigente;

**CONSIDERANDO:** Que distinto de lo que argumenta **CLARO**, el Reglamento General de Interconexión aprobado mediante la resolución No. 038-11, puso la obligación con cargo a todas las prestadoras de revisar, modificar y ajustar a dicho texto normativa los acuerdos de interconexión vigentes para la época, por lo que éstos, por mandato reglamentario debían revisarse, conforme a la regulación vigente;

**CONSIDERANDO:** Que la interpretación restrictiva de que los artículos 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el 26 literales a) y c) del Reglamento General de Interconexión, se refieren únicamente a la primera relación de interconexión es errónea. En tanto, dichos textos no limitan a esos escenarios las facultades de intervención del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el legislador ha establecido en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que la interconexión es interés público y social, y por tanto obligatoria; que la misma debe prestarse conforme a los términos de la Ley y la reglamentación, y estas obligaciones no se limitan a la primera relación de interconexión, sino que en todo momento deben las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones garantizar que sus acuerdos se ajusten a estas premisas, lo contrario habilita la intervención de este órgano regulador, en cualquiera de las etapas de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que en este mismo tenor, con respecto al planteamiento de que no "existe falta de acuerdo" sino "una negativa a negociar" por parte de **TRILOGY** tal y como según lo afirman en sus respectivos escritos de reconsideración, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ORANGE** y **TRICOM**, tenemos a bien; señalar que no han sido aportados ante el **INDOTEL** las pruebas que sustenten o demuestren tales afirmaciones, contrario a lo que si hemos podido constatar conforme lo ha indicado en los párrafos precedentes sobre la evidencia de la falta de acuerdo para fijar los Cargos de Interconexión entre las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que con respecto a la "defensa de las Partes" a raíz de la circulación a las Concesionarias en fecha 7 de octubre de 2016, del "Modelo de Costos para la determinación de los Cargos de Interconexión fijo y móvil" para la presentación del Modelo de Costos a las prestadoras de servicio telefónico en virtud la resolución del **INDOTEL** No. 031-15, de fecha 4 de octubre de 2016, tal y como fue señalado por este Consejo Directivo durante la celebración de la Audiencia Pública de fecha 12 de octubre del presente año, tanto el Informe como las demás piezas que conforman el expediente que da lugar a la aprobación de la referida Resolución, se encuentran disponibles y a disposición, previa solicitud de la parte interesada;

**G) Cargo de Transporte Nacional:**

**CONSIDERANDO:** Que **ORANGE**, **TRICOM** y **CLARO** sostienen que **INDOTEL** ha querido resolver, mediante la resolución No. 031-15 la solicitud de intervención de **TRILOGY** y la revisión de los cargos de acceso, amparados en las solicitudes de presentación de informes justificativos para el Cargo de Transporte Nacional, y para dicha prestadora estos son dos aspectos lejos de estar relacionados. **TRICOM** afirma que antes de la resolución No. 031-15, **INDOTEL** solo cuestionaba el mantenimiento invariable del cargo de transporte nacional, y que ahora, amparado en la solicitud de **TRILOGY**, ha decidido iniciar un proceso de fijación de cargos de acceso;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el cargo de transporte nacional **TRILOGY** plantea lo siguiente: *Conforme al criterio del INDOTEL una inadecuada o inexistente regulación al acceso a la red de transporte nacional constituye una importante barrera para la competencia efectiva en el mercado y para la disponibilidad y acceso a los servicios de banda ancha e Internet, a nivel nacional<sup>25</sup>. Y ante la posibilidad de que el Cargo de Transporte Nacional estuviera presentándose en una situación de ineficiencia que impida la referida competencia efectiva<sup>26</sup>, atentando también contra los principios de no discriminación y transparencia, el INDOTEL ha mantenido las medidas de que le sea presentado un estudio de costos que justifique el CTN, no es discriminatorio y asegure una competencia efectiva y sostenible. No obstante lo anteriormente expuesto, sin que se haya presentado el estudio de costos solicitado por el INDOTEL, el CTN es mantenido en los contratos de interconexión suscritos por **ORANGE** y otras prestadoras, estipulando por primera vez una modificación a su importe por aplicación de una reducción del dos por ciento (2%) de su valor cada seis (6) meses sin que este ajuste haya sido acompañado de ningún estudio de costos o referencia a la metodología que sirvió de base para dicha modificación, cuando fuera sometido a la aprobación del INDOTEL;*

<sup>25</sup> Resolución DE 54-11.

<sup>26</sup> *Idem.*

**CONSIDERANDO:** Que desde el año 2009 (véase resolución 029-09), 3 años antes de la resolución No. DE-052-11, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estableció la condición para aprobar los valores que las prestadoras acordasen sobre el Cargo de Transporte Nacional. Simplemente, las empresas que habían convenido el cargo debían de darle una justificación del valor acordado. Las recurrentes desde 2011 se han opuesto a cumplir dicha instrucción del órgano regulador y las decisiones al respecto han sido recurridas ante las más altas instancias. En todos los casos, recursos jerárquicos, reconsideración y contenciosos en que se ha conocido el pedimento de las recurrentes, ha sido ratificado el criterio del Consejo Directivo de 2009. La solicitud de revocar la resolución objeto de reconsideración sobre la base de que existen pendientes recursos contra actos administrativos dictados a lo largo del procedimiento, ignora preceptos básicos de derecho administrativo que han sido previamente esbozados en esta resolución, relativos al carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos;

**CONSIDERANDO:** Que hay que precisar que son actuaciones distintas la de requerir que suministre información al sujeto regulado para que el regulador poder formarse una opinión sobre un cargo de interconexión propuesto y sometido a aprobación que es el caso del Cargo de Transporte Nacional y la de fijar un cargo como órgano regulador, donde el reglamento de tarifas y costos de servicios establece que el **INDOTEL** deberá realizar un estudio de los costos para poder determinar cargos que garanticen una rentabilidad razonable. No obstante, debido al sostenido desacato de las recurrentes de presentar un estudio que justifique el Cargo de Transporte Nacional, el órgano regulador se ve obligado a tener que establecer el valor de oficio, y para dicha actuación la Ley le habilita un procedimiento que implica la realización de un estudio, previo a la fijación de los cargos conforme a dichos resultados;

**H) Sobre la asimetría en los cargos de interconexión:**

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM**, **ORANGE** y **CLARO** alegan que el **INDOTEL** favorecerá la propuesta de **TRILOGY** de que los cargos de interconexión devengan en asimétricos. De ser fijados por **INDOTEL** cargos asimétricos estos resultarían en cargos más elevados en beneficio de **TRILOGY** lo que constituye un ventaja ilegítima y discriminatoria, lo que supondría la creación de una desigualdad de costos para servicios que son idénticos y se generaría una especie de subsidio para las prestadoras. Que al crear subsidios, se estaría frenando la competencia y constituyendo barreras a los nuevos entrantes y se privilegiaría a **TRILOGY** por no tener tecnología de punta;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, sobre un esquema asimétrico de cargos de interconexión, **TRILOGY** en sus escritos de defensa propone soluciones a las evidentes fallas del mercado denunciadas por el **INDOTEL**<sup>27</sup>, como ejemplo el Efecto Club en servicios móviles, que no han podido ser solucionadas bajo un régimen de cargos de acceso simétricos aun después de la implementación convencional del desmonte. Así mismo, expone que, la tarifa por minuto cobrada las recurrentes a sus usuarios sigue siendo muy cercana al cargo de interconexión que pretende imponer a **TRILOGY** y que cobra a las demás prestadoras para terminar tráfico móvil en su red por lo que se tipifica la práctica restrictiva a la competencia conocida como estrechamiento de margen, que se da cuando

<sup>27</sup> Ver consideraciones y conclusiones del **INDOTEL** sobre el "Efecto Club" consignadas en las Resoluciones DE-009-2012, DE-010-2012 DE-011-2012 DE-012-2012 DE-013-2012 y DE-014-2012 (en lo adelante, "los Dictámenes Julio 2012") que fueron refrendadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** por instrumento de las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12 (en lo adelante, "las Ratificaciones de los Dictámenes Julio 2012") ratificadas por la Resolución No. 09-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

*una prestadora aplica precios o condiciones económicas diferentes a sus competidores que los que exige a sus propios clientes o abonados para productos o servicios similares;*

**CONSIDERANDO:** Que sobre la aplicación de cargos asimétricos, **TRILOGY** hace la salvedad de que estas medidas de regulación serían medidas transitorias y limitadas con un periodo de 2 a 4 de años de vigencia a los fines de regularizar el mercado de las telecomunicaciones. Adicionalmente, expone que si el **INDOTEL** considera que el modelo asimétrico tampoco contribuirá a su solución, y debe mantenerse el régimen simétrico, deberá complementar su aplicación con otras alternativas como la eliminación de la discriminación de tarifas On Net y Off Net, para garantizar una competencia efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que la resolución No. 031-15 no se pronuncia sobre el tema de asimetría en los cargos de interconexión, por lo que es improcedente revocarla en base a la valoración a favor o en contra que pudiera tener cualquier concesionaria sobre este tipo de estructura de cargos de interconexión. Igualmente ocurre con cualquier argumento sobre rentabilidad de las inversiones, expansión de los servicios para favorecer el programa de gobierno República Digital, o cualquier argumento afín que realmente versa sobre un posible resultado del proceso iniciado con la resolución 31-15 y no sobre el proceso en sí, ya que la obligación del órgano regulador en los casos de fijar una tarifa o un cargo de interconexión es garantizarle a la concesionaria que pueda recuperar sus costos y una tasa razonable sobre su inversión;

**CONSIDERANDO:** Que el proceso iniciado por la resolución No. 31-15 procura la existencia de cargos de interconexión que permitan la recuperación de costos y una rentabilidad razonable de la inversión, al tiempo que garanticen una competencia efectiva y sostenible que permita márgenes de comercialización tales que haga viable la replicación de ofertas, por lo que los argumentos esgrimidos por las prestadoras no son vistos como razones para revocar dicha resolución. Más bien podemos transcribir a continuación las preocupaciones externadas por **TRICOM** en su recurso, como motivación para continuar con las actuaciones iniciadas por el **INDOTEL**:

*"27. Es oportuno conceptualizar que el único propósito de la interconexión es la comunicación entre usuarios, independientemente de la empresa con la que contratan el servicio, por lo que bajo ningún concepto puede el cargo de interconexión constituir un medio de ingreso para solventar una operación. Resulta evidente que la estrategia planteada por VIVA, no es más que un intento de solventar sus operaciones por vía de la interconexión.*

*28. Esta práctica, sería indudablemente anticompetitiva y violatoria a las disposiciones del RGI pues las empresas no estarían imputándose a sí mismas los costos que le cobran a sus competidores. Esto además, provocaría inevitablemente un pinzamiento de márgenes de parte de las empresas que pagan más, ya que para competir con aquellas que pagan menos tendrán que vender sus servicios con márgenes muy reducidos o a precio de costos, situación que no es sostenible a largo plazo.*

*29. Como resultado, el pinzamiento de márgenes, indudablemente se traduciría a un desincentivo a las inversiones en infraestructura, calidad e innovación. La falta de inversión en la red es directamente proporcional al deterioro en la calidad del servicio y consecuente pérdida de clientes. Todo lo cual lleva como resultado la salida de las prestadoras más pequeñas."*

**l) Venta de infraestructura / Teletower:**

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM** alega que tanto ella como **TRILOGY** han vendido sus torres a la empresa **TELETOWER DOMINICANA, S. A.**, (hoy **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.**), por lo que según esta concesionaria carece de objeto continuar

fundamentado su controversia en materia de interconexión sobre la imposibilidad de negociación de dichas infraestructuras;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo desea pronunciarse respecto de una las razones señaladas por **TRICOM** para la interposición del presente recurso, de manera específica, es interés de este órgano colegiado, referirse a lo señalado por **TRICOM** en lo tocante a la incapacidad de **TRILOGY** de llegar a un acuerdo respecto de las condiciones que regirán el arrendamiento de las infraestructuras que hacían parte del acuerdo de interconexión suscrito ente **TRILOGY** y **TRICOM**, las cuales esta última vendió a **TELETOWER**;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, este órgano colegiado desea señalar que en fecha 8 y 12 de octubre de 2015, **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.** (anteriormente **TELETOWER DOMINICANA, S. A.**) y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, depositaron ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** las correspondencias Nos. 145953 y 146084, que contienen el "Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones", suscrito entre **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S.A.**, y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A.**, en fecha 30 de septiembre de 2015, en el cual solicitan el archivo definitivo de los siguientes procedimientos pendientes de decisión ante este Consejo Directivo: (i) Solicitud de Medidas Cautelares Urgentes interpuestas por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, contra **TRICOM, S. A.** en fecha 13 de mayo de 2015; y (ii) Denuncia de Oposición al órgano regulador y Advertencia de Medidas Cautelares Provisionales Urgentes de fecha 12 de mayo de 2015, notificado mediante Acto de Alguacil No. 1093/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los términos contenidos en el artículo III, del referido documento, "(...) *TRILOGY conviene aceptar la cesión a PHOENIX de las obligaciones de TRICOM establecidas en el Acuerdo de Coubicación referentes al derechos del uso otorgado a TRILOGY de las celdas de telecomunicaciones, por efecto del Contratos de Adquisición de Activos suscritos entre dichas empresas en fecha 1ro de Agosto del 2013 (...)*", tal disposición aunado a los efectos jurídicos que en materia civil<sup>28</sup> y administrativa<sup>29</sup> le son reconocidos a los acuerdos transaccionales, este Consejo Directivo, puede establecer de manera fehaciente la falta de verosimilitud que ostenta tal argumento;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma este órgano colegio, desea señalar que previendo cualquier falta de acuerdo que pudiera subsistir con relación a los aspectos técnicos y operativos relativos a la interconexión, en el numeral cuarto del acto administrativo objeto

<sup>28</sup> Artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. Artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: Para transigir, es preciso tener capacidad de disponer de los objetos que en la transacción se comprendan. Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificarlos de abogado a abogado"; y, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, indica la consecuencia del desistimiento al establecer que "cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda";

<sup>29</sup> Literales b) y f) del artículo 28, Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relación con la administración y procedimiento administrativo: Pondrán fin al procedimiento administrativo: b) El desistimiento del solicitante, que no comportará pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro los plazos legales; f) La celebración de un convenio, acuerdo o pacto, en los casos previstos por las normas sectoriales.

del presente recurso, sea dispuesto el plazo de tres (3) meses a los fines de que aquellas concesionarias que mantengan desacuerdos puedan continuar los trabajos de negociación, así como otras medidas administrativas a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, **TRICOM** al señalar que su conflicto sobre las torres transferidas a *Teletower* referido en la solicitud de intervención de **TRILOGY** carece de justificación, y que esta era la otra causa de desacuerdo (en adición a los cargos) entre las partes. La resolución No. 031-15 otorga 3 meses a las empresas para que continúen sus esfuerzos de negociación sobre todos los puntos en desacuerdo y entonces el órgano regulador se abocará a dirimir cualquier conflicto que se mantenga. En este sentido, si el conflicto sobre las torres y los acuerdos de coubicación han sido ciertamente subsanados, como otros que figuran en la denuncia presentada por **TRILOGY**, eso será dado a conocer oportunamente al **INDOTEL** y se actuará consecuentemente. Carece de fundamento derogar una resolución que da un plazo para que comuniquen al órgano regulador de si un desacuerdo persiste, porque una de las partes entienda que la justificación del acuerdo ha desaparecido;

**J) Sobre la presunta violación al derecho de defensa por falta de entrega de documentos o información:**

**CONSIDERANDO:** Que las prestadoras han planteado no haber recibido copia de piezas del expediente administrativo conformado por el presente recurso de reconsideración, específicamente el estudio de costos de Compass Lexecom y el informe técnico elaborado por la gerencia de regulación y defensa de la competencia de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que con independencia del hecho de que tales documentos se encuentra en poder de las recurrentes desde el momento en que fueron en efecto solicitados, este órgano regulador debe reiterar a las prestadoras que el deber de la Administración acorde con lo que establece el artículo 4, numeral 19, de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, es poner a disposición de los particulares, conforme a su interés, el expediente administrativo, pero en modo alguno ello implica la necesidad de notificar dicho expediente juntamente con cada resolución que emita este órgano regulador. En efecto, hasta que se presenta un recurso, es desconocido para este Consejo Directivo y para el **INDOTEL** cuáles concesionarias han decidido recurrir sus resoluciones, por tanto el no proveimiento de informaciones o documentos citados en este caso en particular, es atribuible única y exclusivamente a la falta de diligencia de las prestadoras recurrentes, quienes como en otros casos pudieron haber solicitado oportunamente copia del expediente administrativo, cosa que no hicieron, conforme se evidencia de una simple lectura del expediente;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, **CLARO** alega que no le fue notificada una de las instancias depositadas por **TRILOGY** requiriendo la intervención de este órgano regulador, específicamente las correspondencias 127598 y 127599, recibidas el día 21 de abril de 2014; sobre este particular se debe acotar que dichas correspondencias se corresponden a las solicitudes de intervención que **TRILOGY** interpuso sobre su relación de interconexión con otras prestadoras, específicamente con **ORANGE** y **TRICOM**, respectivamente, por lo que no había la necesidad de comunicar a **CLARO** dicha solicitud de intervención, toda vez que ella no es parte de ese contrato de interconexión. El regulador debe reiterar que antes de alegar violaciones al derecho de defensa, las partes deben actuar de manera proactiva y requerir la información que desean al regulador, toda vez que esta petición es lo que coloca al **INDOTEL** en posición de poder responder a un requerimiento concreto;

**CONSIDERANDO:** Que resulta pues evidente que estos argumentos tampoco encuentran sustento y no podrían constituir causa de revocación del acto administrativo recurrido;

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, este Consejo Directivo debe concluir que de un examen general de los argumentos presentados por los recurrentes puede deducirse que los mismos resultan además extemporáneos pues se fundamentan en presunciones adelantadas que han realizado los recurrentes sobre posibles posiciones que podría adoptar el órgano regulador, pero no descansan en un fundamento concreto de actuaciones que justifiquen la reconsideración de la resolución impugnada, al amparo de los supuestos contenidos en el artículo 96, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que este Consejo Directivo procederá a rechazarlos con base a los planteamientos antes esbozados.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de mayo de 2010;

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA);

**VISTO:** El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 022-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Reglamento de Solución de Controversias, aprobado mediante Resolución No. 025-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTOS:** Los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**; **ORANGE** y **TRICOM**; **TRICOM** y **CLARO**; y **CLARO** y **SKYMAX**, con fechas 14 y 28 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Sentencia No. 433-2013, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 22 de noviembre del año 2013;

**VISTA:** La Sentencia No. 0495-2013 de la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo de fecha 27 de diciembre de 2013;

**VISTA:** La Sentencia No. 220-2016 Dictada por el Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 de mayo de 2016;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo No. 009-14, que decide los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **TRICOM** y **CLARO** contra las resoluciones nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; y dispone otras medidas;

**VISTAS:** Las solicitudes de intervención en relación a suscripción de un nuevo contrato de interconexión de fechas 11 y 21 de abril de 2014, de la concesionaria **TRILOGY**;

**VISTO:** El Escrito de Respuesta de **CLARO** de fecha 28 de abril de 2014 a la solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**;

**VISTO:** El Escrito de Replica de **ORANGE** de fecha 7 de mayo de 2014 a la solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**;

**VISTO:** El Escrito de Defensa de **TRICOM** de fecha 7 de mayo de 2014 a la solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**;

**OIDOS:** Los comentarios realizados por las concesionarias **CLARO**, **WIND**, **TRILOGY**, **ORANGE**, **SMITCOMS**, **TRICOM**, **SKYMAX**, **COLORTEL** y **ONEMAX** en la primera reunión técnica de fecha 28 de marzo de 2014;

**OIDOS:** Los comentarios realizados por las concesionarias **CLARO**, **WIND**, **TRILOGY**, **ORANGE**, **SMITCOMS**, **TRICOM**, **SKYMAX** y **ONEMAX** en la segunda reunión técnica durante los días 12, 13, 14, 15 y 22 del mes de agosto de 2014;

**VISTOS:** Los escritos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, **WIND**, **TRILOGY**, **ORANGE**, **SMITCOMS**, **TRICOM**, **SKYMAX**, **COLORTEL** y **ONEMAX**, en las fechas descritas en los antecedentes de la presente Resolución;

**VISTA:** La Resolución No. DE-003-14 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **MUNDO 1** y **COLORTEL** de fecha 20 de agosto de 2014;

**VISTA:** La Resolución No. DE-002-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 6 de mayo de 2015 mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **COLORTEL** de fecha 16 de marzo de 2015;

**VISTA:** La Resolución No. DE-003-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 8 de mayo de 2015 mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **TRILOGY** y **COLORTEL** de fecha 16 de marzo de 2015;

**VISTA:** La Resolución No. DE-005-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 25 de agosto de 2015 mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **WIND** y **OZYMANDIAS**;

**VISTO:** El informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia luego de sostenidas las reuniones técnicas con las prestadoras de servicios públicos finales de telefonía, de fecha 9 de septiembre de 2015;

**VISTAS:** Las correspondencias Nos. 145953 y 146084, que contienen el "Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones", suscrito entre **TRILOGY DOMINICANA, S. A., TRICOM, S.A.,** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A.,** en fecha 30 de septiembre de 2015;

**VISTA:** La instancia contentiva del "Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones", suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre **TRILOGY, TRICOM,** y la empresa Phoenix Tower Dominicana, S. A. (antes Teletower Dominicana, S.A.), depositado el **INDOTEL** en fecha 8 de octubre de 2015, mediante correspondencia No. 145953;

**VISTA:** La instancia contentiva del "Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones", suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre **TRILOGY, TRICOM, S.A.,** y Phoenix Tower Dominicana, S. A., depositado por ante el **INDOTEL** mediante la correspondencia No. 146084;

**VISTA:** La publicación en el periódico "El Nacional" de fecha 22 de septiembre de 2016, de la parte dispositiva de la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del Indotel en fecha 13 de octubre de 2015;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 06 de octubre de 2016, por **ORANGE** contra la resolución No. 031-15, de fecha 13 de octubre de 2015 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 06 de octubre de 2016, por **TRICOM** contra la resolución No. 031-15, de fecha 13 de octubre de 2015 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 06 de octubre de 2016, por **CLARO** contra la resolución No. 031-15, de fecha 13 de octubre de 2015 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La publicación de fecha 10 de octubre de 2016 en el periódico "El Día", de la convocatoria de Audiencia Pública de la Resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de octubre de 2015;

**VISTAS:** Las comunicaciones **DE-0002889-16, DE-0002890-16, DE-0002891-16, DE-0002892-16, DE-0002893-16, DE-0002894-16, DE-0002896-16, DE-0002898-16,** de fecha 6 de octubre de 2016 y recibidas el 7 de octubre de 2016, mediante las cuales la Directora Ejecutiva convocó a **CLARO, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, ONEMAX, OZYMANDIAS, SKYMAX** y **COLORTEL,** y la comunicación **DE-0002897-16,** recibida el día 10 de octubre de 2016, mediante la cual se convoca a **WIND** y la comunicación **DE-0002895-16,** remitida electrónicamente a **MUNDO 1** el día 7 el día octubre de 2016, así como física recibida el día 11 de octubre de 2016, todas contentivas de igual convocatoria a una Audiencia Pública relativa al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, el día 12 de octubre de 2016;

**VISTAS:** Las comunicaciones **DE-0002921-16**, **DE-0002922-16** y **DE-0002923-16**, mediante la cual la Directora Ejecutiva procede a entregar a **CLARO**, **ORANGE** y **TRICOM**, respectivamente, copia del informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, el cual, como informe consultivo previo a la toma de decisión ha devenido en público una vez notificada la resolución No. 031-15;

**VISTAS:** Las correspondencias Nos. **DE-0002957-16**, **DE-0002958-16**, **DE-0002959-16**, **DE-0002960-16**, **DE-0002961-16**, **DE-0002962-16**, **DE-0002963-16**, **DE-0002964-16**, **DE-0002965-16**, **DE-0002966-16**, **DE-0002967-16**, de fechas 17 de octubre de 2016, mediante las cuales la Directora Ejecutiva remitió formal convocatoria a las concesionarias **COLORTEL**, **CLARO**, **MUNDO1**, **ONEMAX**, **ORANGE**, **OZYMANDIAS**, **SKYMAX**, **SMITCOMS**, **TRICOM**, **TRILOGY** y **WIND**, para asistir a la continuación de la referida audiencia el día 2 de noviembre de 2016, como había sido solicitado por interesados.

**VISTAS:** Las correspondencias Nos. 15736, 15737 y 15738, recibidas el día 17 de octubre de 2016, contentivos de los escritos de defensa depositados por **TRILOGY**, respecto de cada uno de los recursos de reconsideración citados;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ACOGE** en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración incoados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, en lo adelante, "**ORANGE**"), **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A.**, (**CLARO**) y **TRICOM S. A. (TRICOM)**, contra la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme lo establecido en el Reglamento de tarifas y costos de servicios, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Directivo en su resolución No. 009-14, y los escritos de defensa depositado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY)** con ocasión de cada uno de los aludidos recursos en fecha 17 de octubre de 2016;

**SEGUNDO:** Se **RECHAZA** en cuanto al fondo, los recursos de reconsideración incoados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, en lo adelante, "**ORANGE**"), **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A.**, (**CLARO**) y **TRICOM S. A. (TRICOM)**, contra la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme lo establecido en el Reglamento de tarifas y costos de servicios, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Directivo en su resolución No. 009-14; y finalmente, **RATIFICAR** en todas sus partes, la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión;

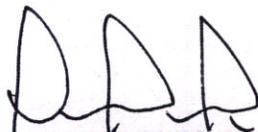
**TERCERO:** **ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, en lo adelante, "**ORANGE**"), **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A.**, (**CLARO**) y **TRICOM S. A. (TRICOM)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.**

**A. (TRILOGY)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

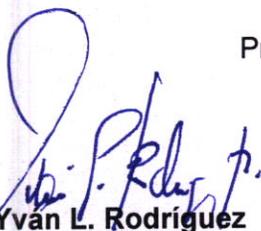
**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, hoy dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

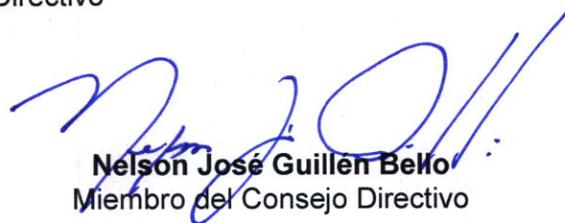
Firmados:



**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo



**Yván L. Rodríguez**  
En Representación del Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo



**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo



**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo